

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS
DÉCIMO OCTAVO PROCESO DE GRADO**



TRABAJO DE GRADUACIÓN.

TEMA:

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA A PRIVADA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL EN EL MARCO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE EL SALVADOR."

PARA OPTAR AL GRADO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTADO POR:

NÉSTOR ALEXIS AGUIRRE LINARES

ELIAS CABRERA VELASQUEZ

XAVIER ERNESTO FRANCO MENJIVAR

MANUEL ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ

OSCAR ALFREDO ZAVALETA CORTEZ

DOCENTE DIRECTOR

LIC. DAVID ALFONSO MATA ALDANA

COORDINADORA DEL DÉCIMO OCTAVO PROCESO DE GRADO:

LICDA. Y MED. MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA DE MACALL ZOMETA.

MARZO DE 2015

SANTA ANA

EL SALVADOR

CENTROAMÉRICA

**AUTORIDADES DE LA
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

RECTOR

ING. MARIO ROBERTO NIETO LOVO.

VICERRECTORA ACADÉMICA

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO.

MAESTRO ÓSCAR NOÉ NAVARRETE.

SECRETARIO GENERAL.

DRA. ANA LETICIA DE AMAYA.

FISCAL GENERAL.

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA.

**AUTORIDADES DE LA
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA
DE OCCIDENTE.**

DECANO:

LIC. RAÚL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ.

VICE- DECANO:

LIC. WILLIAM VIRGILIO ZAMORA GIRÓN.

SECRETARIO GENERAL DE LA FACULTAD:

LIC. VÍCTOR HUGO MERINO QUEZADA.

**JEFE DE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y DEL
DÉCIMO OCTAVO PROCESO DE GRADO**

LICDA. Y MED. MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA DE MACALL ZOMETA.



AGRADECIMIENTOS

AGRADEZCO:

A DIOS TODOPODEROSO, EL ÚNICO, OMNIPOTENTE, OMNISCIENTE Y OMNIPRESENTE, como arquitecto del universo, de todo cuanto existe, padre de toda ciencia y sabiduría, del cual depende todo don perfecto y toda buena dádiva, por permitir un logro tan importante que será la base de todo un proyecto de vida.

A TODA MI FAMILIA, como base y fundamento de toda mi vida, por su apoyo incondicional, arduo e incansable; que ante toda dificultad me han brindado esperanzas, por ser el motor y empuje aún en los detalles más simples de la vida; a quienes si escribiera el nombre de cada uno de ellos sin duda el listado sería enorme, pero especialmente agradezco a mi abuelo **JESÚS AGUIRRE**, a quien ofrendo este triunfo, quien sin duda fue un pilar fundamental, pero que tuvo que hacer la maleta y partir de este mundo.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE TESIS, por ser un excelente grupo de trabajo, en quien más que compañeros he encontrado grandes amigos, por poner todo su empeño y dedicación por el logro tan importante de este triunfo, por la paciencia y esmero puesto en cada etapa de nuestra carrera.

A NUESTRO DOCENTE ASESOR DE TESIS, LICENCIADO DAVID ALFONSO MATA ALDANA, por ser un apoyo clave e incondicional y un guía



“Análisis Jurídico de la Conversión de la Acción Penal Pública a Privada por parte del Ministerio Público Fiscal en el Marco del Nuevo Código Procesal Penal de El Salvador”

en todo el proceso de grado, por la disponibilidad, accesibilidad y paciencia con que nos ha conducido al logro de este triunfo, en quien más que un docente vemos un gran amigo.

A NUESTROS DOCENTES DE TODA LA VIDA, quienes sin egoísmo han compartido la riqueza del conocimiento que guarda en cada uno ellos, que han permitido sentar las bases para lograr desarrollarnos en todos los ámbitos de la vida.

A NUESTROS AMIGOS Y AMIGAS, quienes con cada palabra de motivación nos han ayudado a dar más del cien por ciento para cumplir con toda meta en la búsqueda del éxito.

NÉSTOR ALEXIS AGUIRRE LINARES



Agradezco a Dios todopoderoso, por darme la oportunidad de cumplir una de mis metas; por brindarme la sabiduría y la inteligencia en cada una de las etapas de mi carrera, por darme la fuerza en los momentos difíciles, por mostrar su misericordia y comprender que todo lo que soy es por él, por guiar mis pasos aun en medio de la adversidad, por proveerme en época de necesidad, por permitirme culminar mi ideal culminar mi carrera.

Dedico este logro de todo corazón a mi padre, Moisés Cabrera Sigüenza, por ser un hombre esforzado que estuvo apoyándome en cada paso de mi carrera, por ser quien siempre me brindo su respaldo económico y espiritual, por enseñarme el camino de Dios y poder ser una persona de bien en la sociedad, nunca olvidare cada uno de sus consejos, cada una de sus palabras de aliento para seguir adelante y conseguir lo que este día culmino. Mil gracias, padre toda la vida te estaré agradecido por creer en mí que lo lograría, este triunfo es para ti.

Agradezco de todo corazón, a mi madre, *Berta Alicia Velásquez*, por haberme dado el regalo más grande la vida, por siempre cuidar de mi en cada etapa de mi vida, por estar apoyándome en cada proceso de mi carrera, en los momentos felices como en los momentos difíciles, nunca olvidare ninguno de tus consejos tus palabras de ánimo, por mostrarme el mejor camino de encontrar a Dios en mi vida, madre siempre estaré agradecido con Dios por darme la oportunidad de tener alguien súper especial como tú.

ELÍAS CABRERA VELÁSQUEZ.-



“Análisis Jurídico de la Conversión de la Acción Penal Pública a Privada por parte del Ministerio Público Fiscal en el Marco del Nuevo Código Procesal Penal de El Salvador”

Agradezco a Dios todo poderoso quien es el centro de mi vida y quien en ningún momento me ha dejado solo sino que siempre me ha dado las fuerzas necesarias para llegar a culminar una de mis mas grandes metas y sueños.

Agradezco de todo corazón a mis padres MANUEL DE JESUS HERNANDEZ RAMOS Y HELDA GUADALUPE MARTINEZ DE HERNANDEZ quienes son las personas que me han instruido y me han guiado a lo largo de mi vida, quienes me han brindado su apoyo incondicional en todo momento, quienes me brindan los mejores consejos que en un hijo puede tener, gracias doy a mis padres por hacerme una persona responsable y por enseñarme a luchar por lo que yo me propuse desde un principio que era poder lograr este sueño, gracias por darme ese amor y cariño incondicional.

Agradezco a mis hermanos DOUGLAS ALEXANDER HERNANDEZ MARTINEZ Y ELDA YESENIA HERNANDEZ, por su apoyo incondicional a lo largo de mi carrera ya que ellos han sido de mucha ayuda también para llegar a este logro.

Agradezco a mi sobrinita linda NATHALIA STEPHANNIE HERNANDEZ MARTINEZ, quien es la princesa consentida de la familia y quien ha sido de mucha inspiración para mi vida y poder así lograr esta meta propuesta.

Agradezco a mi querida novia GABRIELA FERNANDA CALPEÑO GONZALEZ, por estar conmigo en todo momento y por ser un ejemplo para mi vida.



“Análisis Jurídico de la Conversión de la Acción Penal Pública a Privada por parte del Ministerio Público Fiscal en el Marco del Nuevo Código Procesal Penal de El Salvador”

A mis maestros de toda la vida quienes han inculcado en mi persona todos los conocimientos necesarios para poder desempeñarme en la vida, a nuestro asesor MATA ALDANA por su paciencia y comprensión y por toda su ayuda necesaria para hacer posible este logro tan importante

Amis amigos y compañeros de grupo con quienes pasamos momentos angustiantes pero que al final de todos esos momentos difíciles pudimos lograr esta meta.

MANUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTINEZ



“Análisis Jurídico de la Conversión de la Acción Penal Pública a Privada por parte del Ministerio Público Fiscal en el Marco del Nuevo Código Procesal Penal de El Salvador”

En este duro proceso de formación yo OSCAR ALFREDO ZAVALAETA CORTEZ, agradezco:

En primer lugar mis agradecimientos son para Dios el dador de la vida, el todo poderoso esa fuerza sobre natural que cada día ha estado presente en cada etapa y formación de mi vida; quien me ha dado todo y a quien le agradezco lo que soy y lo que he logrado y quien se que me llevara de victoria en victoria en todo lo que me proponga por hacer, quien me a guardado y me a protegido en cada lugar en el que estoy a cada paso que doy, el que ha sido el proveedor de todo quien jamás me ha desamparado y se que nunca lo hará.

Dedico este triunfo en especial a mis padres OSCAR ALFREDO ZAVALAETA BARILLAS, Y MERCEDES DOLORES CORTEZ DE ZAVALAETA; por ser esas dos personas las cuales han sido mi motor y mi mayor apoyo, las cuales día a día han entregado lo mejor de si mismo par hacer de mi una persona especial dentro de la sociedad una persona de éxito llena de valores y virtudes positivas las cuales pueda usarlas de la mejor manera, quienes me han enseñado el valor de la humildad honradez lealtad y buenas costumbres, mis padres quienes desde pequeño me guiaron de la mejor manera y me enseñaron el temor a Dios en todo momento quienes me han conducido hacer lo bueno y desechar lo malo; mis padres a quienes amo con todas mis fuerzas por ser todo par mi y estar a mi lado en las buenas y en las malas, en mis alegrías y mis tristezas.

Agradezco a mi familia en especial a mis abuelos: FRANCISCO NAPOLEÓN ZAVALAETA, ZOILA DE ZAVALAETA, EDITA IMELDA CORTEZ



“Análisis Jurídico de la Conversión de la Acción Penal Pública a Privada por parte del Ministerio Público Fiscal en el Marco del Nuevo Código Procesal Penal de El Salvador”

CERNA, quienes siempre han estado presentes en mi vida cuando los he necesitado y me han mostrado su apoyo incondicional en todo momento quienes han sido mis consejeros y amigos, a mis tíos y tías que de la misma manera han sabido brindarme su mano cuando más lo he necesitado y que siempre han tenido para mí los mejores consejos con los cuales me han ayudado a ponerlos en práctica y salir adelante ante las circunstancias y adversidades de la vida; Así mismo agradezco a mis hermanas MARIA JOSE ZAVALETA CORTEZ, NATALI XIOMARA ZAVALETA CORTEZ Y JENNYFER ELIZABEHT ZAVALETA CORTEZ por ser un gran apoyo para mi dentro de todas las áreas de mi vida y más aún en este duro proceso de mi carrera. Agradezco a una persona especial en mi vida mi Novia: KARLA BEATRIZ MANGANDI MENDOZA, Por apoyarme y darme ánimos cuando mas lo he necesitado.

Agradezco a mis amigos y compañeros de estudio y de tesis los cuales hemos estado juntos apoyándonos en todo momento y ayudándonos hacer las cosas de una mejor manera siempre viendo al frente y teniendo en cuenta que la lucha y el esfuerzo es la vía de lograr todas las metas que uno se proponga en la vida; Y a todas aquellas demás personas que de una forma u otra han estado a mi lado mostrándome su apoyo en todo momento.

OSCAR ALFREDO ZAVALETA CORTEZ



“Análisis Jurídico de la Conversión de la Acción Penal Pública a Privada por parte del Ministerio Público Fiscal en el Marco del Nuevo Código Procesal Penal de El Salvador”

En este duro proceso de años de aprendizaje y preparando este momento en el cual termino mi carrera, con total cariño yo Xavier Ernesto Franco Menjívar agradezco:

A Dios quien me ha dirigido en este largo proceso y me permito culminar esté sueño anhelado.

A mi madre Esperanza del Carmen Menjívar que siempre pese a las serias de la vida supiste apoyarme como padre y madre me aconsejaste y cargaste todo este tiempo la responsabilidad de esto que hoy es gracias a Dios y a ti una realidad.

A Claudia Patricia Gómez por estar con migo siempre pendiente junto a mi hijo has sido otro motivo mas por el cual siempre seguí adelante.

A mi hermana Carolina Menjívar que estuvo con migo en los días de desvelos como compañera de largas noches incansables de aprendizaje.

A mis amigos que con su discusión y conocimientos me han ayudado a crecer en este maravilloso mundo del Derecho.

Son muchas las personas que en este proceso formaron parte de mi vida como estudiante agradezco a cada uno de ellos por cada consejo, apoyo, ánimos, y compañía; Todos están en mis recuerdos sin importar donde estén doy las gracias por formar parte de mí.

XAVIER ERNESTO FRANCO MENJIVAR



INDICE

CONTENIDO	Pág.
INTRODUCCION	i
CAPITULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1 DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	18
1.1.1 DELIMITACION DEL PROBLEMA	22
1.1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	24
1.2 JUSTIFICACIÓN	25
1.3 OBJETIVOS.....	28
1.3.1 Objetivo General.....	28
1.3.2 Objetivos Específicos.....	28
1.4 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	29
1.4.1 Pregunta General:	29
1.4.2 Preguntas Específicas:	29
CAPITULO II MARCO HISTÓRICO, TEÓRICO, CONCEPTUAL Y JURÍDICO	
2.1 MARCO HISTÓRICO	31
2.1. Evolución Histórica de la Actividad Acusatoria.....	31
2.1.1. Período de la Acción Privada.....	31
2.1.2. Período de la Acción Popular	32
2.1.3. Período de la Persecución de Oficio	32
2.1.4. La Acción Pública.....	32
2.1.5. Antecedentes Históricos de la Conversión de la Acción Penal en el Proceso Penal Salvadoreño.....	33
2.1.6 Situación Actual de la Conversión de la Acción Penal.....	42
2.2. MARCO TEÓRICO	44
2.2.1 Consideraciones Generales.....	44



“Análisis Jurídico de la Conversión de la Acción Penal Pública a Privada por parte del Ministerio Público Fiscal en el Marco del Nuevo Código Procesal Penal de El Salvador”

2.2.2 Características de la Acción Penal	45
2.2.3 Elementos de la Acción.....	48
2.2.4 Funciones de la acción penal.-	49
2.2.5 Principios que rigen el Actuar del ente Fiscal.....	49
2.2.6 Aproximación a la Definición de la Conversión de la Acción Penal.	55
2.2.7 Objeto de la Regulación de la Conversión de la Acción Penal.	57
2.2.8 ¿Cómo se llega a la Conversión de la Acción Penal?.....	57
2.2.9 Elementos que intervienen en la conversión de la acción penal de pública a privada.....	59
2.2.10 Finalidad de la Conversión de la Acción Penal.	61
2.2.11 Fundamento de la conversión de la acción penal.....	62
2.2.12 Referencia a la Idea que la Conversión de la Acción Penal constituye una salida alterna.	65
2.3 MARCO CONCEPTUAL	71
2.4 MARCO JURÍDICO	77
2.4.1 Constitución de la República.	77
2.4.2 Código Procesal Penal.	79
2.4.3 Regulación Legal de la Transformación de Acciones.....	90
2.4.4 Procedimiento de Acción Privada	102
CAPITULO III MARCO METODOLÓGICO	
3.1 MARCO METODOLÓGICO	111
3.1.1 Diseño metodológico de la investigación.....	111
3.1.2 Tipo de investigación	112
3.1.3 Determinación del universo de Estudio.-	112
3.1.4 Forma de administrar el instrumento.....	113
3.1.5 Criterios de elección del Informante	114
3.1.6 Perfil de los informantes claves.....	114



“Análisis Jurídico de la Conversión de la Acción Penal Pública a Privada por parte del Ministerio Público Fiscal en el Marco del Nuevo Código Procesal Penal de El Salvador”

3.2 Técnicas e Instrumentos para la Recolección de Datos.....	115
3.2.1 Técnicas de Recolección de Datos	115
3.2.3 Acuerdo de Entrevista.	116
3.2.4 Descripción de la Preparación.....	117
3.3 Análisis de datos	118
3.3.1 Evaluación de los datos.....	118
3.3.2 Edición de los Datos	118
3.3.3 Clasificación de los datos.....	119
3.4 Preguntas a realizar en la Investigación.	119
CAPITULO IV ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS.....	124
CAPITULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	
5.1 CONCLUSIONES	145
5.2 RECOMENDACIONES.....	149
BIBLIOGRAFÍA	151
ANEXOS	154



INTRODUCCIÓN.-

El presente trabajo de grado, relativo al Análisis Jurídico de la Conversión de la Acción Penal en el Marco del Nuevo Código Procesal Penal de El Salvador, es una institución jurídica de gran relevancia y poco tratada aún, pese a que el cuerpo legal aludido lo recoge en el marco de diversas modificaciones al mismo.

De esta manera la conversión de la acción penal de pública a privada que no es otra cosa, que la posibilidad que tienen los sujetos de la relación procesal penal, de cambiar la acción penal pública o de oficio, a acción penal privada; posibilidad que debe cumplir ciertos requisitos de procedencia, contemplados en la misma disposición legal.

Ésta institución en su aplicación práctica, ha presentado varias dificultades, no solo por parte de los administradores de Justicia, sino de los miembros del Ministerio Público Fiscal, dudas que se analizarán a lo largo de esta tesis, orientándolo a las actuales reformas que ha sufrido el Código Procesal Penal.

La aplicación del Código Procesal Penal vigente sigue generando expectativas en la sociedad salvadoreña y en los actores del quehacer jurídico, pues el funcionamiento del actual sistema procesal penal, además de proyectar un esfuerzo por consolidar las nuevas instituciones procesales, debería ser el blanco de un proceso de evaluación permanente de las prácticas llevadas a cabo tanto por los operadores procesales; como por los profesionales del derecho, toda vez que éstas son el referente que permite detectar, en forma



“Análisis Jurídico de la Conversión de la Acción Penal Pública a Privada por parte del Ministerio Público Fiscal en el Marco del Nuevo Código Procesal Penal de El Salvador”

directa y objetiva, las falencias que ponen en peligro el éxito del actual sistema procesal penal y que se originan, en gran parte, en la propia ley.

En, efecto, la norma penal adjetiva vigente contiene una serie de disposiciones que de la mano de los principios constitucionales los cuales dan fundamento al sistema actual, generan un ambiente jurídico propicio para llevar a cabo un análisis amplio de las instituciones procesales.

En cuanto a la materia que concierne en este trabajo, la conversión de acciones se resume en un solo artículo, que necesita ser armonizado con las restantes normas, ya que se ha tornado deficiente como para salvaguardar y garantizar los principios generales que rigen los procesos.

CAPITULO I.

PLANTEAMIENTO

DEL PROBLEMA

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

Sin duda alguna el actual Código Procesal Penal de El Salvador ha introducido reformas que han contribuido al fortalecimiento de la Administración de Justicia; lógica consecuencia de esto se debe al equilibrio de la función de persecución penal por parte de la Fiscalía General de la República, como consecuencia directa del principio acusatorio; el logro de la aplicación de la ley mediante un mejor diseño normativo, superando las disfunciones anteriores; el logro de la eficacia del sistema con la vigencia del debido proceso legal.

Con la creación de la Fiscalía General de la República en el año de 1952, se pretendió establecer un ente oficial, independiente de cualquier otro, que por mandato constitucional y en un orden lógico le corresponde la investigación del delito, entendido en su acepción amplia, (ya que el Código Penal clasifica los hechos punibles en delitos y faltas); y una vez investigado el hecho, la correspondiente individualización y determinación del, o los, responsables penalmente y el inmediato ejercicio de la acción penal.

Más interesante resulta el hecho de hacer la siguiente consideración, respecto a si estas alternativas o límites al ejercicio fiscal de la acción penal garantizarán el acceso de la víctima a la justicia, o la efectividad que tienen en la vida práctica jurídica.

Es así como corresponde dirigir los esfuerzos hacia la exploración descripción y entendimiento de la problemática a investigar; de tal suerte que la

presente investigación está orientada al **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA A PRIVADA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL EN EL MARCO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE EL SALVADOR."**

Cuando se dice que es un análisis, implica que la misma debe abordarse en un sentido, amplio, crítico, sistematizado, estructurado, en donde la exploración permitirá, la comprensión del mismo, que es el eje fundamental que permite girar los elementos de este tema, para un mejor análisis integral.

El primer gran problema que está generando la conversión de la acción penal de pública a privada es que es un área poco abordada, y por ende, poco conocida en una forma independiente; ya que casi siempre suele estudiarse haciendo referencia a la función investigativa de la fiscalía, a la promoción de la acción penal, pero perdiendo de vista lo que esta implica, sus efectos, su aplicación o uso en la práctica.

En virtud de lo cual esta figura está a las puertas del desuso, de ahí que esta investigación abordará tal circunstancia, como esta garantiza el derecho de la víctima al acceso a la justicia, y cómo ésta desahoga la carga laboral fiscal; destacando que en un principio tal conversión se planteó como un mecanismo de política criminal, con el objeto como ya se dijo, de desahogar la labor fiscal.

Por hoy la conversión de la Acción Penal de pública a privada, como consecuencia directa de tal circunstancia está generando problemas de

hermenéutica Jurídica, en virtud que aún persiste la duda de si esta implica abandonar el proceso común por uno especial cual es el procedimiento de acción penal privada.

Pese a la existencia de las actuales modificaciones que se han generado con relación a la Conversión de la Acción penal, aún persiste el desconocimiento de tal figura, se vuelve necesario que la comunidad jurídica conozca las mismas, integrando de manera sistematizada con el resto de disposiciones legales.

La conversión de la acción penal resumida básicamente a un artículo, cuando se redactó dicha disposición legal, se ignoró que ésta implica una modificación radical del trámite procesal y que compromete a diversas instituciones jurídicas; ya que con ella se puso un límite legal al principio acusatorio, según el cual el ejercicio de la acción es titularidad del Estado, representado por medio de la Fiscalía General de la República, que entre otras cosas se desprende de la Constitución misma.

En virtud que la conversión de la Acción penal implica regirse por las reglas de la acción privada, los casos en que procede la conversión de la acción penal deben adecuarse a tal proceso especial, rigiéndose y sujetándose a las etapas procesales que se han diseñado para este.

La problemática está orientada aún a las contradicciones legales que la misma pueda tener con la normativa Constitucional y legal, dentro de esta la penal tanto en su parte sustantiva como adjetiva; ya que; por ejemplo, existen

ciertos delitos como el Hurto Agravado que no obstante su posible conversión por sí mismo no resulta viable su trámite por la acción privada; ya que, en el Proceso especial de Acción Privada existe una parte conciliatoria y el delito de Hurto Agravado no es conciliable según el Artículo 208 del Código Penal en relación con el Artículo 24 del Código Procesal Penal, habrá que determinar las salidas a esta clase de problemas legales.

Otro aspecto problemático surge del análisis hecho a la luz del Principio Acusatorio que el mismo Código Procesal Penal de El Salvador establece en su Artículo 5, ya que este principio establece que la Fiscalía ejercerá de manera exclusiva la promoción de la Acción penal pública, no obstante la existencia del derecho de la víctima a poder intervenir en los procesos penales; de tal manera que cuando el fiscal decida archivar la investigación ésta puede intervenir por medio de querrela.

El principio acusatorio es una de las bases fundamentales de nuestra legislación procesal Penal, que permite que la fiscalía como órgano fundamental en la investigación del delito actúe conforme a la ley le indica, garantizando el derecho de defensa a favor del imputado, manteniendo el principio de igualdad procesal durante el proceso tanto entre la parte acusadora como el acusado.

La otra problemática que desencadena esta temática objeto de estudio, estriba en determinar si la conversión de la acción penal pública implica darle el mismo trámite procesal para los delitos de acción privada y si esta modificación

resulta compatible con el esquema procesal estructurado para esa clase de delitos, y con ello determinar si modifica la competencia.

La complejidad de la temática se hace aún más intensa ya que existen distintas opiniones en los supuestos de conversión de la acción penal de pública a privada por razón de otorgar un criterio de oportunidad, ya que existen delitos en los cuales, no obstante se puede otorgar el criterio de oportunidad, habrá que determinar si los mismos se pueden tramitar por la acción penal privada, al convertirse de pleno derecho su acción penal pública en acción penal privada.

Para una mejor comprensión y marco de la investigación objeto de estudio ha de tomarse en cuenta el aspecto social, temporal, geográfico, teórico y normativo que gira en torno al mismo.

Es necesario precisar también de forma clara y puntual, el tema que será objeto de la investigación, delimitándolo en tiempo, espacio y contenido.

1.1.1 DELIMITACION DEL PROBLEMA

a) Delimitación Temporal.

En primer término establecer el espacio temporal en el que se origina el Código Procesal Penal de El Salvador, y por ende el tema objeto de investigación que versa sobre el "Análisis Jurídico de La Conversión de La Acción Penal Pública a Privada por parte del Ministerio Público Fiscal en el Marco del Nuevo Código Procesal Penal de El Salvador."

Debe acotarse en primer lugar cuando entró en vigencia el actual cuerpo legal, que data del 1 de enero del año 2011, y sus reformas del año 2012; esto ya que la investigación se aborda en el marco de este nuevo Código Procesal Penal, no obstante que la regulación de la Conversión de las Acciones Penales sea una cuestión que ya había sido regulada en anteriores códigos que no se dejaran de lado, pero en virtud de tratarse de un nuevo marco legal, se desarrollara con amplitud.

En este sentido debe hacerse especial referencia a la transformación de las acciones penales en el marco del nuevo Código Procesal Penal.

b) Delimitación Geográfica.

La investigación se llevara a cabo en la Zona Occidental específicamente en la ciudad de Santa Ana, del territorio salvadoreño, acudiendo al auxilio de los Agentes Auxiliares de Fiscalía General de la Republica, que participan en la autorización de la Conversión de la acción penal, sin obviar el auxilio de algunos jueces cuya intervención es importante para una mejor y amplia comprensión de lo que la temática misma implica, y Procuradores auxiliares de la Procuraduría General de la República de la zona regional de Santa Ana.

1.1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

Luego de haber abordado el planteamiento del problema objeto de Investigación procedemos a Enunciar la siguiente pregunta, que corresponde al **ENUNCIADO DEL PROBLEMA**, y que será la guía de esta investigación, referida al Análisis Jurídico de la Conversión de la Acción Penal de Pública a Privada por parte del Ministerio Público Fiscal, en el Marco del Nuevo Código Procesal Penal de El Salvador:

¿LA CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE PÚBLICA A PRIVADA, GARANTIZARÁ EL DERECHO QUE TIENE LA VÍCTIMA AL ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?

1.2 JUSTIFICACIÓN

A tal efecto, es importante reconocer que la Constitución de la República de El Salvador en el Artículo 1 reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado y este está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Es en ese sentido y ese orden de ideas que nuestra legislación actual por el carácter dinámico que lo constituye derogó el Código Procesal Penal inquisitivo y surgió el Nuevo Código Procesal Penal que permite establecer un carácter activo de las partes procesales, en el cual la víctima deja de ser un sujeto pasivo de la comisión de un delito, adquiriendo un rol activo en la participación de los procesos penales.

Dicho papel se ve reflejado en la figura de la conversión de la acción penal de pública a privada, como una manera de acceso para la víctima a la administración de justicia ante los tribunales legalmente constituidos, ya no únicamente por vía de la Fiscalía General de la República, cuyo ente le corresponde la persecución del delito y promoción de la acción penal por regla general sino interviniendo por sí ante las instancias legalmente constituidas.

En virtud de lo regulado en el Artículo 29 del Código Procesal Penal, queda a criterio y voluntad del ente fiscal la conversión de la acción penal; ya que de él depende la autorización o no, tal como ordena el referido artículo, se vuelve de suma importancia determinar los parámetros necesarios para la autorización de la misma.

En ese sentido se optó por investigar, haciendo un análisis, respecto a si la conversión de la acción penal garantiza el derecho que tiene la víctima al acceso de la administración de justicia.

El uso y el desuso de la misma, la eficacia e ineficacia de la conversión de la acción penal pública, su aplicación práctica su desenvolvimiento, sus efectos legales, su finalidad, su naturaleza jurídica, sus características, su aplicabilidad, entre otros aspectos que justifican el fenómeno investigado.

De esta manera se irá configurando si ésto afecta el principio acusatorio, con la conversión de la acción penal, o si, por el contrario constituye un mecanismo que facilita el derecho de la víctima a acceder a la justicia.

Puesto que resulta conveniente llevar a cabo la presente investigación jurídica ya que la misma se trata de una temática innovadora, importante; se trata de un tema poco tratado por juristas y conocedores del derecho e incluso por abogados penalistas de esta República, es por ello que nos hemos comprometido a investigar dicha problemática.

En tal sentido, muchas veces se habla abundantemente del rol de la Fiscalía General de la República, pero poco se detienen a estudiar esas excepciones al principio acusatorio como lo es la conversión de la acción penal de pública a privada.

En ese sentido el problema se vuelve relevante puesto que hay problemas tanto de interpretación, como de redacción, en cuanto a este tema en nuestro Código Procesal Penal y que a lo largo de esta investigación se aclarará, por lo que se espera que la misma sirva de insumo a efecto que al

momento de conocerse la investigación por las autoridades correspondientes se busque una diversificación de criterios normativos, doctrinarios y hasta jurisprudenciales adecuados que ayuden a resolver el mismo.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General.

- Explicar la Conversión de la Acción Penal de pública a privada y Analizar su aplicabilidad en el marco del nuevo Código Procesal Penal de El Salvador.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Establecer la intervención de la Fiscalía General de la República como ente persecutor de los hechos punibles en los casos de conversión de la acción penal de pública a privada y los presupuestos legales para la transformación de la misma.
- Determinar el rol del Órgano Judicial (Jueces) en el cumplimiento de las garantías y principios constitucionales en los procesos penales ante la transformación de la Acción Penal.
- Explicar si existe vulneración al Principio Acusatorio cuando se transforma la acción penal pública a privada.

1.4 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

1.4.1 Pregunta General:

- ¿En qué consiste la Conversión de la Acción Penal de pública a privada y cuál es su aplicabilidad en el marco del nuevo Código Procesal Penal de El Salvador?

1.4.2 Preguntas Específicas:

- ¿Qué intervención tiene la Fiscalía General de la República en los casos de conversión de la acción penal de pública a privada
- ¿Cuál es el rol del Órgano Judicial (Jueces) en el cumplimiento de las garantías y principios constitucionales en los procesos penales ante la transformación de la Acción Penal?
- ¿Existirá violación del Principio Acusatorio al efectuar la conversión de la acción pública a privada?

CAPITULO II

MARCO HISTÓRICO, TEÓRICO, CONCEPTUAL Y JURÍDICO.

CAPITULO II

MARCO HISTÓRICO

2.1. Evolución Histórica de la Actividad Acusatoria.

En esta parte importante de esta investigación, como una manera de sentar las bases que sustentan la presente tesis se abordará cuatro tipos de acciones penales históricas, las cuales son una recopilación investigativa. Para efectos de mejor comprensión, pueden tratarse atendiendo a periodos; así tenemos cuatro periodos: Periodo de la Acción Privada, Periodo de la Acción Popular, Periodo de la Persecución de Oficio, Periodo de la Acción Pública.

2.1.1. Período de la Acción Privada.

Prohibida la primitiva venganza privada, el Estado, como expresión de su soberanía, hace suyo el poder de administrar justicia y desvanece la posibilidad de que la víctima, su familia o el clan reaccionen por iniciativa propia contra el infractor de la norma.

Cuando la actividad estatal sustituye a la del particular, el derecho de autodefensa se transforma en el derecho de pedir justicia (derecho de acusar), produciéndose un colosal fenómeno social, el primer indicio de civilización; la "acción procesal" reemplaza la acción física, por una acción basada en principios propios del derecho, dejando a un lado la violencia.

Confundida con la acción civil que se basa en el delito civil, y que en Derecho penal la acción civil tiene cabida como una consecuencia directa de la comisión de un hecho punible, en ese sentido lo penal surge como una especie de reemplazo a esa acción física.

2.1.2. Período de la Acción Popular

En un segundo momento, surge la idea de que ciertos delitos perjudican el interés colectivo, de modo que su castigo no puede estar dependiendo de la voluntad de un único ofendido.

Tiene origen, entonces, la clasificación de los delitos en públicos” y “privados”.¹ La situación precedente no cambia respecto de los denominados delitos “privados” sin embargo, cuando se trata de un delito público cualquier ofendido por la acción del sujeto activo tiene derecho de acusar, asumiendo la defensa y representación de la sociedad.

2.1.3. Período de la Persecución de Oficio

Más tarde, la inactividad de los particulares frente al delito se tradujo en la impunidad de los delincuentes y como no había juicio sin acusación, el Estado sintió la necesidad de responder al delito sin previa solicitud de los particulares, consagrándose, lo que constituye un triunfo del interés colectivo: el sistema de la persecución de oficio, primero como una excepción, para los casos en que no se entablaba una acusación particular, convirtiéndose posteriormente en la regla general.

2.1.4. La Acción Pública

Posteriormente, se repara que la persecución de oficio había asociado y confundido las funciones de acusar y juzgar, funciones que en razón de la imparcialidad judicial debían mantenerse separadas; al mismo tiempo se

¹ Debe recalcar que en nuestro Código Procesal Penal vigente se hace la clasificación atendiendo a la naturaleza de la acción, así pues, se tienen delitos de acción pública; delitos de acción pública previa instancia particular y delitos de acción privada.

consolidan los conceptos de la publicidad y oficialidad de la acción penal y se instituye al Ministerio Público como su órgano exclusivo, como un intento de descartar por completo la labor oficiosa del juzgador.

Visto ya los distintos periodos históricos por los que ha pasado la acción penal y en este mismo orden de ideas se vuelve necesario abordar la evolución histórica del Proceso Penal Salvadoreño, en especial lo relativo a la conversión de la acción penal en sí misma, de tal manera de ir configurando y estructurando de mejor forma el estudio de la institución de la conversión de la acción penal.

2.1.5. Antecedentes Históricos de la Conversión de la Acción Penal en el Proceso Penal Salvadoreño.

Siendo que el tema objeto de la presente tesis se refiere al Análisis Jurídico de la Conversión de la Acción Penal Pública a Privada por parte del Ministerio Público Fiscal en el Marco del Nuevo Código Procesal Penal de El Salvador, debemos acudir al origen histórico de dicha figura procesal. Para ello debemos remitirnos a los distintos Códigos en materia procesal penal con los que se ha contado en El Salvador.

En El Salvador en materia Procesal Penal básicamente se ha contado con los siguientes códigos: el de Procedimientos Judiciales y el de fórmulas de 1857, el de Instrucción Criminal de 1863, el de Instrucción Criminal de 1882, el Procesal Penal de 1973, el Procesal Penal de 1998, el procesal penal de 2011 que ha sufrido recientemente reformas.²

² Serrano, Armando Antonio, "Manual de Derecho Procesal Penal", talleres gráficos UCA, 1998, Primera Edición, Editorial PNUD, pág. 70.

La figura de la conversión de la acción penal básicamente es una figura novedosa en el área procesal penal, producto de los distintos análisis en materia de política criminal, y que poco documental existe, por lo que ha sido un tema poco abordado en nuestro país.

Está claro, que en virtud que la conversión de la acción penal es un tema novedoso, ni en el Código de Instrucción Criminal de 1882, ni en los siguientes Códigos Procesales Penales, que se promulgaron con anterioridad al año de 1998, ninguno de ellos reguló expresamente la Conversión de la Acción Penal.

Es con la entrada en Vigencia de un Nuevo Código Procesal Penal que significó muchos avances en los procesos penales de El Salvador, en el año de 1998, que según parte de la investigación llevada a cabo, se ha llegado a una unanimidad que esta se introdujo como una salida alterna al proceso.

Las salidas alternas al proceso hasta ese entonces no se regulaban en el Código Procesal Penal de manera expresa, en parte porque se trataba de un sistema inquisitivo, es decir, basado en un proceso lento, largo engorroso, riguroso, formalista y hasta burócrata; la única manera que se aplicaban las salidas alternas al proceso era mediante la vía de la aplicación de los tratados internacionales, que hasta en ese entonces se habían suscrito por el Estado de El Salvador, muchos de los cuales se habían dejado de lado.

Dentro de estos tratados podemos mencionar: Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 93; el artículo 73 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, los que regulaban de manera extractada que la detención no debería ser la regla general.

Ya en el Código Procesal Penal publicado en el Diario Oficial número 208, Tomo 241, de fecha 9 de noviembre de 1973, y que entró en vigencia el 15 de Junio de 1974, en el Capítulo II, se empezó a regular la figura de la Excarcelación, en sus artículos ya derogados 250 en relación con el Art. 259, en los delitos que no excedieran del límite máximo de tres años de prisión, de conformidad con el Artículo 253 del mismo.

La excarcelación, se hacía efectiva generalmente por fianza personal y en determinados casos por lo que se conoció como caución juratoria de conformidad con el Artículo 257 de dicho código derogado.

Por otra parte, se regulaba como medida sustitutiva a la detención provisional la Caución para no ser detenido de conformidad con el Artículo 263 de ese Código. Asimismo otra figura que se regulaba era la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como podemos notar, la excarcelación, la caución para no ser detenido, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la aplicación de los tratados internacionales, no constituían salidas alternas al proceso, ni criterios de oportunidad porque con ellos no se ponía fin de manera anticipada al proceso, sino únicamente como medidas sustitutivas a la detención provisional, y en el caso de la suspensión condicional de la ejecución de la pena menos porque ya se había dictado una sentencia.

Puede determinarse que las ya mencionadas figuras jurídicas, no constituían en ningún momento salidas alternas al proceso, por lo que con dicho Código Procesal Penal no se podía tener una salida alterna al proceso, que sirviera para llegar a una pronta y cumplida justicia, de manera inmediata y que conjuntamente ayudara al descongestionamiento de los procesos en los juzgados del país, en tal forma el hacinamiento carcelario se hacía más factible, y a la vez más difícil de consagrar los principios humanistas en que se basa la Constitución de la República.

De esta manera se comprende que la conversión de la acción penal constituyó una manera de instaurarse como una salida alterna al proceso, como un beneficio que tiende a favorecer a todo procesado por el delito que se le atribuye siendo el hecho que las acciones públicas pueden ser transformadas en acciones privadas a petición de la víctima siempre y cuando este sea autorizado por la Fiscalía General de la República y en los casos que se requiera de instancia particular, en los delitos de contenido patrimonial, salvo excepciones, y por la insignificancia de la mínima contribución del autor o participe, el hecho que se le atribuye.³

Tanto el Código Procesal Penal de 1998 como el Código Procesal Penal de 2011, le han dado una mayor participación a la víctima, ejemplo de ésta lo tenemos en la oportunidad que se le ha brindado a efecto de poder ejercer la acción penal, en caso que la fiscalía no proceda en virtud de archivar la

³ Cuestión no compartida en virtud, que esta constituye la llegada a un procedimiento especial, como lo es la acción privada y que por ende, solo permite la llegada a otras salidas alternas como la conciliación.

investigación por razones legalmente establecidas, o cuando ésta se vea imposibilitada a hacerlo por razones legales.

De tal manera que estos dos códigos son la base para empezar a hablar de la Conversión de la Acción Penal, el cual ha sufrido variantes, producto de reformas llevadas a cabo por la Asamblea Legislativa de acuerdo a sus facultades constitucionales que se regulan en el Artículo 131 de la Constitución de la República.

Puede afirmarse que la figura de la Conversión de la Acción Penal, ha sido por decirlo así, una facultad, entendida en el sentido amplio, propia de la Fiscalía General de la República, ya que como se verá, por hoy, si bien constituye una atribución de la Fiscalía, no es tanto una facultad ya que una vez cumplido los requisitos legales de la misma, el fiscal deberá convertir la acción penal.

Como ya se dijo la Conversión de la Acción Penal, entró a la vida jurídica, concibiéndose como una salida alterna al proceso y una manera de alcanzar una pronta y cumplida justicia, de esta forma no deja solo en manos del ente fiscal la persecución del delito (ente que actualmente tiene una sobrecarga laboral), sino la víctima interviniendo directamente en los procesos penales.

Los problemas históricos a los que la Conversión de la Acción Penal se ha enfrentado, se deben en gran medida, a que, no obstante, su regulación legal, se ha cuestionado la labor de la Fiscalía General de la República, mucho

de esos calificativos como una labor deficiente en especial en materia de investigación.

Parte de estas críticas orientadas a que el ente fiscal no ha estado cumpliendo con la debida aplicabilidad, por la razón que no se estaba autorizando para poder ejercer la acción penal libremente, y como es lógico, sin tal autorización no se puede proceder a ejercer la acción penal.

De lo anterior si bien no se autorizaba con frecuencia, cuando se autorizaba, el problema era que se daba ya en la Etapa de Vista Pública, pudiendo esta haberse autorizado desde un principio, lo cual ha generado un desgaste jurisdiccional innecesario, ya que como se verá más adelante, la víctima puede desde un inicio dirigirse al juez de sentencia a ejercer la acción penal, cumpliendo los requisitos para ello, por la vía del procedimiento Especial de Acción Privada regulado en el Artículo 439 del Código Procesal Penal Vigente.

Por otra parte, pese al devenir del tiempo, nunca se ha permitido que el juez pueda convertir la acción penal. A este respecto resulta conveniente parafrasear lo que al respecto el Licenciado Juan Linares,⁴ en una reunión de investigación de la temática objeto de estudio, comentaba que esto obedece al respeto de las atribuciones de los distintos entes; ya que, la Constitución de la República concede al ente fiscal la atribución de ejercer la acción penal, dirigir la investigación, en su artículo 193, y al órgano judicial como el ente encargado constitucionalmente de administrar justicia.

⁴ Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, Fiscalía Regional de Occidente, Unidad de Administración de Justicia y Fe pública, Marzo, 2014.-

Como se ha podido conocer la conversión de la Acción penal, ha sido una figura que ha estado sujeta a muchas críticas, muchas de las cuales aún persisten; por tratarse de algo en desuso que poco contribuye, por ser una figura que se encuentra escasamente regulada y que compromete diversas instituciones legales.

Otras, en un tono más a la defensiva, como que es producto de aspectos de política criminal, para contrarrestar el problema del hacinamiento carcelario, o aquellas como que se trata de seguir la tendencia de los modernos Estados que abogan que la cárcel poco contribuye a la readaptación de quien delinque.

Como una manera de comprender de mejor manera la Conversión de la Acción Penal, para el caso se presenta el presente esquema comparativo, entre las principales modificaciones que ha sufrido dicha institución jurídica, con el objeto de ilustrar las mismas, se presenta un cuadro, básicamente no son tan sustanciales las variantes a las que ha estado sujeta la misma, pero a continuación se describen:

CÓDIGO PROCESAL PENAL 1998	CÓDIGO PROCESAL PENAL 2011
<p>Art. 29.- Las acciones públicas podrán ser transformadas en acciones privadas a petición de la víctima, siempre que la fiscalía general de la republica lo autorice, porque no exista un interés publico gravemente comprometido, en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Cuando se trate de un delito que requiera instancia particular;2) En cualquier delito contra la propiedad. Si en un mismo hecho hay pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de	<p>Art. 29.- Las acciones públicas serán transformadas en acciones privadas a petición de la víctima cuando el fiscal decida archivar la investigación en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Cuando se trate de un delito que requiera instancia particular;2) En los casos de delitos que no afecten gravemente el interés público, en el supuesto de que estando individualizado el presunto responsable no existan a criterio del fiscal suficientes

<p>todas ellas, aunque solo una asuma la persecución penal, y;</p> <p>3) Cuando se prescinda de la acción pública en la insignificancia, la mínima contribución o la mínima culpabilidad del autor o partícipe.</p>	<p><i>elementos de prueba para incriminarlo;</i></p> <p>3) <i>En cualquier delito relativo al patrimonio, salvo en los casos de robo, robo agravado, extorsión o cuando el delito se ejecute bajo la modalidad de criminalidad organizada o de investigación o de realización compleja.</i></p> <p><i>El fiscal resolverá sobre la petición de la víctima en un plazo de cinco días hábiles, de no resolverse en tiempo podrá acudir ante el fiscal superior para que declare la procedencia de la conversión si no se hubiere presentado el requerimiento.</i></p> <p><i>Resuelta la conversión, la acción penal caducara si dentro del plazo de tres meses no se presenta la acusación. La regla anterior es aplicable a los casos de conversión como efecto de la aplicación de un criterio de oportunidad.</i></p>
---	--

(Tabla 1) Fuente: Creación propia, basado en las reformas que se han suscitado en el Artículo 29 del Código Procesal Penal, con relación a la Conversión de la Acción Penal.-

Análisis del Cuadro Comparativo e histórico de la Conversión de la Acción Penal.

La anterior Tabla comparativa, representa las modificaciones legales que ha tenido la conversión de la acción penal; podemos darnos cuenta que en el Código Procesal Penal de 1998 establecía de manera potestativa la conversión de la acción penal ya que contemplaba "...las Acciones Públicas podrán ser transformadas en Acciones Privadas a petición de la víctima. No así en el Código Procesal Penal del 2011 establece de manera imperativa que las Acciones Públicas serán transformadas en Acciones Privadas a petición de la víctima.

Es decir el primero de los Códigos lo que establecía era una facultad de la Fiscalía en otorgar la conversión de la Acción Penal; en cambio en el segundo, se trata de un deber ineludible; con la salvedad que en ambos Códigos se exige un elemento subjetivo como condicionante, que es la voluntad de la víctima que debe manifestarlo pidiendo al Fiscal la transformación de la Acción Penal.

Por otra parte en el Código de 1998 como presupuesto para convertir la Acción Penal que no se comprometa gravemente el interés público;⁵ en el actual Código un requisito necesario constituye que el Fiscal decida archivar la investigación.

En ambos Códigos se había dejado establecido tres casos en los cuales procedía tal transformación, siendo el primero de ellos que se trate de un delito que requiera instancia particular;⁶ en el anterior Código se establecía como segundo caso que se trate de un delito contra la propiedad,⁷ en cambio en el Código del 2011, como segundo caso se establece que el delito no haya comprometido gravemente el interés público.

Como tercer caso en que procedía la conversión de la Acción penal cuando se prescindía de la Acción Penal por la insignificancia del hecho,⁸ no así en el actual Código que como tercer caso se expresa que puede transformarse cualquier delito relativo al patrimonio con sus excepciones.

⁵ Esta circunstancia actualmente se regula como un caso en que procede la transformación de la acción penal por lo que en ese código se omitía como un caso

⁶ Actualmente mantiene su misma redacción.

⁷ En el actual Código Procesal Penal se ha suprimido como un caso de procedencia.

⁸ Actualmente este es un caso en el que se puede otorgar el criterio de oportunidad

Antes no se regulaba un plazo especial para que el fiscal resolviera sobre la petición que le hacía la víctima con relación a la conversión de la acción penal, por lo que debido a esta circunstancia el Fiscal dejaba a su arbitrio el contestarla o no; ya en el Código del 2011 este plazo es de cinco días hábiles.

Por otra parte no se regulaba el recurso jerárquico, que tiene la víctima de acudir al Fiscal superior en caso de silencio del fiscal, tampoco se regulaba como plazo de caducidad de tres meses para presentar la acusación directamente ante el tribunal de Sentencia, situación que genera el siguiente efecto: En caso de no presentarse la acusación en el plazo establecido, se extingue la acción penal, por caducidad del plazo.

2.1.6 Situación Actual de la Conversión de la Acción Penal

Actualmente el Código Procesal Penal de El Salvador en Materia de Conversión de la acción penal ha sufrido diversas reformas, por Decreto Legislativo número 1010, del Diario Oficial No. 58 del Tomo No. 394, de Fecha, 23 de marzo de 2012 que entraron en vigencia el 23 de abril del dos mil doce, reformaron el Código Procesal Penal que fue aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 20, Tomo No. 382, del 30 de enero de 2009, y que entró en vigencia el 1 de enero de 2011.

Como consecuencia directa de estas reformas se extraen de la exposición de motivos del actual Código Procesal Penal, estas se deben a que

la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia, en ciertos procesos de inconstitucionalidad acumulados.⁹

Dicha sentencia, entre otros aspectos, exhortó a la Asamblea Legislativa a crear, en la normativa procesal penal, los mecanismos y garantías de acceso a la protección jurisdiccional de las víctimas, especialmente en cuanto a la regulación de su acceso directo al proceso penal, a fin de que pueda iniciar y proseguir autónomamente una persecución penal en aquellos casos en que la Fiscalía General de la República, por cualquier motivo, no quiera investigar, no inicie o prosiga el proceso penal.

Asimismo como consecuencia que la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, por medio de su Unidad Técnica Ejecutiva, preparó a solicitud de la Asamblea Legislativa alternativas de reformas al Código Procesal Penal, con la respectiva justificación.

⁹ Procesos de inconstitucionalidad acumulados con números de expediente: 5-2001, 10-2001, 24-2001, 25-2001, 34-2002, 40-2002. 3-2003, 10-2003, 11-2003, 12-2003, 14-2003, 16-2003, 19-2003, 22-2003, 7-2004.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1 Consideraciones Generales.

2.2.1.1 Aproximación a la Definición de Acción Penal.

Sin duda alguna el aspecto central de esta tesis es el análisis jurídico respecto de la situación actual que presenta el sistema de conversión de acción penal pública a privada motivo por el cual se hace referencia a esta actividad fiscal como a la actividad de los particulares que eventualmente pueden concurrir a dicho ejercicio por la vía de la conversión de la acción penal.

Previo a abordar la aproximación a dar una definición de la Conversión de la Acción penal, debemos comprender que es la acción penal, sus características, etc.

La acción penal, siguiendo las ideas de Couture, E.J., "Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho, y esta a su vez se ha concebido como sinónimo de derecho, demanda, y de facultad de promover la actividad jurisdiccional."¹⁰

Resulta conveniente sentar postura respecto de estas consideraciones, en especial respecto de la acción penal como una facultad, como un poder jurídico, ya que este resulta más adecuado, puesto que la acción penal,

¹⁰ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Argentina: De Palma, 3ª Edición, 1997, p. 57.

constituye un poder jurídico diferente al derecho y a la demanda, que instiga la actividad del Estado a fin de que se declare la existencia de un derecho.

El derecho sin la Acción carecía de protección pues aquella se pone en movimiento para respaldarlo. En los modernos Estados, el ejercicio de la Acción Penal es ejercido por la Fiscalía General de la República (como se le conoce en El Salvador), o quien haga sus veces.

2.2.2 Características de la Acción Penal.

A efecto de determinar los caracteres doctrinarios que rigen la Acción Penal debemos remitirnos y seguir las ideas del autor Illanes con su Libro la Acción Procesal.¹¹

La acción penal se caracteriza porque esta revestida de los siguientes principios: Principio de Oficialidad, Publicidad, Obligatoriedad, Irrevocabilidad, Indivisibilidad y Unicidad.

Algunos de estos principios para la Dogmática Procesal, son de carácter absoluto, resaltan el hecho de admitir que por vía de excepción exista la posibilidad de que el Fiscal aún con autorización judicial pueda prescindir del ejercicio de la acción penal por criterios de Discrecionalidad de contenido social, como en el caso que regula el Art.18, referido al criterio de oportunidad, o como el artículo 29, sobre la conversión de la acción penal publica a privada, ambas disposiciones del Código Procesal Penal.

¹¹ Illanes, F., "La Acción Procesal", La Paz, Bolivia, CED®, 2010., Pág. 5 y 6.

Lo anterior es respaldado por el tratadista Eugenio Florián,¹² para el cual la acción presenta las siguientes características:

a) **La Oficialidad**: Es uno de los caracteres de la acción penal, pues la ejerce el Ministerio Público a través de la Fiscalía General de la República, excepto en los delitos Acción Penal Privada, con fundamento en el Art.28 del Código Procesal Penal; consecuentemente la Fiscalía debe proceder a iniciativa propia sin necesidad de ser instado en los demás casos con ello se materializa el hecho jurídico que tal entidad actúa de oficio.

Cabe aclarar que en el Sistema Acusatorio que adopta el Código Procesal Penal vigente, la oficiosidad pende exclusivamente de la Representación Fiscal como ente requirente, mas no al Órgano Judicial, dicho en otras palabras el Juez Natural queda inhibido de actuar de oficio o por iniciativa propia en la investigación del delito.

b) **La Publicidad**: La acción penal es pública porque es una actividad que le corresponde al Estado como ente jurídicamente organizado y porqué con su ejercicio es proteger y satisfacer el interés común sobre los intereses individuales. Es decir, el Derecho Público que ejerce el Estado, lo hace a través del proceso penal, que es eminentemente público.

Ahora bien cuestión que no debe confundirse, es que el proceso es uno solo y de carácter público, que el ejercicio de la acción penal recaiga en un ente público o un ente privado eso es otra cosa.

¹² Florián, Eugenio, "Elementos de Derecho Procesal Penal", Primera Edición, Barcelona, Editorial Bosch, Ronda de la Universidad, 11, 1934, pág., 172 y 173.-

c) **La Obligatoriedad**: Es de aplicación general "Erga Homes", lleva inmerso el Principio de Legalidad, es decir, que debe estar regulado por la Ley, la cual confiere la obligación del Ministerio Público de ejercitar la acción penal, siempre que concurren las condiciones requeridas por la misma, obliga al Ministerio Público a ejercitar la acción penal siempre que, por lo que no está facultado de abstenerse de promoverla por motivos de oportunidad o conveniencia y debe perseguir las acciones antijurídicas que lleguen a su conocimiento por denuncia o acusación.

No obstante, este principio tiene sus excepciones y que se encuentran justificadas cuando decide archivar la investigación por causales del Artículo 293 del Código Procesal Penal, o como el caso de oportunidad de la acción penal, del Artículo 18 Código Procesal Penal, o el del Artículo 29 del Código Procesal Penal, en la transformación de la acción penal.

d) **Irrevocabilidad**: Implica que una vez iniciada la acción penal, no puede suspenderse, interrumpirse, o cesar sino en los casos expresamente previstos por la Ley, Principio de Irretractabilidad y como una consecuencia de la obligatoriedad, a la irrevocabilidad le concierne la prosecución y desenvolvimiento de la acción.

e) **Indivisibilidad**: La indivisibilidad significa que la acción penal comprende a todos los partícipes de una acción u omisión antijurídica, es así que hasta el perdón del querellante en beneficio de un procesado se extiende a todos los demás. La acción penal es única a razón de ello no admite pluralidad o concurso de acciones.

f) **Unicidad:** La unicidad es consecuencia de la indivisibilidad, esto significa que el proceso penal no admite pluralidad de acciones por el hecho que el ejercicio de una acción penal no es múltiple y que con ella es suficiente para perseguir todos los delitos o para todos los imputados.

2.2.3 Elementos de la Acción.

Cuando hablamos de los elementos de la acción nos estamos refiriendo a la estructura de la pretensión procesal penal, Illanes,¹³ al hacer referencia a tales elementos, se apoya en Chiovenda, que en su clásico ensayo de 1930,¹⁴ para el cual la acción consta de tres elementos:

a) **Los Sujetos:** En esta relación debe distinguirse entre un sujeto activo y otro pasivo (víctima y reo respectivamente). Al primero corresponde el poder de obrar frente al otro, quien también tiene la facultad de activar el procedimiento procurando su defensa.

b) **La causa eficiente de la acción:** Es un interés, a lo que se ha denominado causa petendi (Voz latina que significa Causa de Pedir, en el ámbito del Derecho Procesal o adjetivo, la locución latina causa petendi, se utiliza para definir, cuales son las pretensiones que el actor o quien inicia un juicio pretende saciar a través de la incoación del procedimiento jurisdiccional).¹⁵ Este interés es el fundamento de la correspondencia de la acción.

¹³ Illanes, F., *La Acción Procesal*, La Paz, Bolivia, CED®, 2010, pág.8

¹⁴ Chiovenda, Guisepe, "Li azione nel Sistema dei diritti", En:Saggi di diritto processale civile (1900-1930) Vol. 1, Societa Editrice, Foro Italiano, Roma, 1930, pp., 6, 13, y 20 sig.

¹⁵ Wikipedia, "Causa Petendi", (en línea) 12 de enero de 2009, (Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2014), disponible en <http://es.wikipedia.org/wiki/causa_petendi>

Este interés a que nos estamos refiriendo, coinciden la mayor parte de autores y las leyes procesales, debe ser directo, es decir, personal; y solo por excepción se da lo que en doctrina se conoce como: "Acciones Populares" que pueden ejercitarse por cualquier persona, dada la naturaleza del bien jurídico lesionado que ha puesto en peligro.

La acción penal es el ejemplo clásico de las acciones que se han considerado populares en algunas legislaciones en vista que el delito ataca bienes jurídicos esencialmente públicos, además de los intereses privados que lesiona.

c) El objeto: El objeto lo constituye, lo que se pretende al ejercitarse el poder de obrar, ó sea lo que se pide.

2.2.4 Funciones de la acción penal.-

El derecho de acción entraña una doble facultad:

1. La de provocar la actividad jurisdiccional, dando vida al proceso, y;
2. La derivada de la constitución de éste, que permite a su titular la realización de los actos procesales inherentes a su posición en el mismo.

2.2.5 Principios que rigen el Actuar del ente Fiscal

El ente fiscal debe ajustarse a principios, mucho más cuando se trata de excepciones al ejercicio público de la acción penal; lo que implica que el actuar de este debe sujetarse a los mismos, al respecto se enuncian los siguientes principios retomados del Manual de "Política de Persecución Penal, Fiscalía

General de la República",¹⁶ en relación con las bases legales tanto constitucionales como procesales:

Principio de dignidad Humana

Los fiscales de acuerdo a los artículos 1 de la Constitución de la República y 3 del Código Procesal Penal, deberán respetar y hacer respetar por parte de la Policía Nacional Civil, así como de los demás auxiliares de la investigación y de todos los intervinientes en el sistema de justicia, la dignidad humana de la víctima, del imputado y de cualquier persona que intervenga en el proceso, tutelando de manera efectiva su derechos garantías fundamentales, especialmente en lo relativo a su autonomía personal y su integridad física y moral .

Principio de Legalidad

Los miembros de la Fiscalía General de la República deberán actuar con estricto apego a la Constitución de la República, Tratados Internacionales ratificados por El Salvador, y demás leyes. En el ejercicio de sus facultades, los fiscales deberán desarrollar todas sus actuaciones, incluyendo las órdenes que giren a los oficiales, agentes y auxiliares de la Policía Nacional Civil, aplicando una racionalidad suficiente. Se entiende por racionalidad suficiente, la fundamentación de las razones que tiene para adoptar sus decisiones.

Principio de Proporcionalidad

En los actos de investigación o de prueba que limitan derechos fundamentales o en las decisiones de imposición de medidas cautelares, los fiscales deberán tomar en cuenta que la decisión a adoptar y la petición a

¹⁶ USAID, "Política de Persecución Penal Fiscalía General de la República" D.O. No. 216, Tomo No. 389, del 18 de noviembre de 2010.

realizar a los jueces y tribunales, sea adecuada para garantizar el desarrollo del proceso, con una afectación racional de los derechos del imputado, de la víctima o del tercero en su caso.

Principio de Igualdad

Los fiscales deberán actuar evitando todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole.¹⁷

Principio de Objetividad

Los fiscales deberán investigar no sólo los hechos y circunstancias de cargo, sino también las que sirven para descargo del imputado, siempre que sean útiles y pertinentes para establecer la verdad de los hechos. Toda evidencia de descargo, si procede deberá ser usada a favor del imputado, en todo caso deberá ser revelada en el proceso.

Principio de Eficiencia

Los fiscales deberán realizar la investigación en plazos razonables, cumpliendo con las garantías y derechos fundamentales de todos los involucrados.

Principio de Eficacia

Los fiscales deberán procurar obtener toda la prueba disponible para la solución del caso y pronunciarse conforme a lo que razonablemente permita inferir, de acuerdo a lo regulado en la ley.

Principio de Solución de Conflictos

Los fiscales deben procurar la aplicación, cuando legalmente corresponda, de todas las instituciones jurídicas que permitan la realización

¹⁷ Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

anticipada de la justicia y la solución de los conflictos en forma rápida y eficiente como el criterio de oportunidad, la mediación, la conciliación, la conversión de la acción penal pública, la suspensión condicional del procedimiento y el procedimiento abreviado, siempre y cuando no se afecte gravemente el interés público. Para establecer si existe afectación grave del interés público, se tendrá en consideración si se trata de conductas referidas al crimen organizado, criminalidad violenta, o por expreso mandato de la ley. En los casos de criminalidad violenta, se tomará en cuenta:

1. Que se afecte la función o el servicio público.
2. Que se afecte la economía nacional.
3. Que se afecte la salud pública gravemente.

4. Que sean afectados intereses comunitarios o difusos por los directivos administradores de instituciones, entes o asociaciones representativas de los mismos, siempre y cuando se trate de criterios relevantes y proporcionales a la afectación del bien jurídico tutelado resultante de la conducta punible.

5. Que se trate de hechos punibles en los que se haya ejercido violencia grave contra las personas.

No obstante los principios relacionados, y desarrollados por Manual de "Política de Persecución Penal, Fiscalía General de la República",¹⁸ debemos considerar tres principios que se relacionan directamente con el tema de esta tesis: Principio Acusatorio, Principio de Oportunidad Reglada y Principio de Motivación.

¹⁸ USAID, "Política de Persecución Penal Fiscalía General de la República" D.O. No. 216, Tomo No. 389, del 18 de noviembre de 2010.

1) Principio acusatorio (arts. 193 nos 3 y 4 cn; 5, 74 Pr.Pn.)

Art. 5.- Corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación del delito y **promover la acción penal**; la que ejercerá de manera exclusiva en los casos de los delitos de acción penal pública. (se incluye las faltas penales, Art. 430 Pr.Pn)

Lo que implica que la persecución penal y el juzgamiento se encuentren debidamente delimitados en órganos distintos **Arts. 193 Cn y 172 Cn.**

Confiere a FGR el ejercicio del ius puniendi, la investigación del delito con colaboración de la PNC (Art. 193 N^a 3 Cn) y la práctica de diligencias de investigación por ese órgano auxiliar, decretar detención administrativa (Art. 13 inciso 1 y 2 Cn, en relación con el 324 Pr.Pn., presentar requerimiento dentro de los 10 días siguientes).

2) Principio de oportunidad reglada

El principio de oportunidad y las salidas alternativas al juicio oral, se alzan como herramientas indispensables para la optimización de los recursos destinados al proceso penal.

3) Principio de Motivación:

La motivación es un derecho integral del debido proceso y abarca todas las resoluciones del poder público en que se incluyen las del Ministerio Público, y en particular sobre la concesión o no de la conversión de la acción penal pública.

Las resoluciones del poder público afectan a las personas y aún más en materia penal cuando se decide sobre la posible sanción que enfrentaría el

imputado al ser sujeto de la persecución penal por el Estado tras la perpetración de la infracción.

No obstante, esta afectación de las resoluciones del poder público se extiende no sólo al imputado sino al ofendido quienes deben gozar de una explicación sobre las razones que sustentan la decisión fiscal en el caso a fin de ejercer el derecho que les asista (queja, denuncia, etc.) por la posible deficiencia o incumplimiento en el texto de la decisión.

Este consiste en "el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben preferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes",¹⁹ que en el evento de la conversión de la acción penal le está facultada al ofendido aún sin ser acusador particular (sujeto procesal) conforme el principio dispositivo, de ahí que es de trascendental importancia la congruencia de la resolución fiscal si se considera que "la incongruencia de la sentencia civil (en cuanto decisión de operador de justicia) se puede remediar mediante los recursos de apelación o casación".²⁰

En tanto que esta deficiencia, en la resolución fiscal, resulta insubsanable por no ser susceptible de mecanismo alguno de impugnación, a excepción de intentar por las vías de hecho con el recurso jerárquico, con lo que la responsabilidad del representante del Ministerio Público es enorme y sujeta a escrutinio y sanción en lo administrativo, civil y penal, aspecto que se recalca en forma insistente debido a las implicaciones derivadas de la omisión total o parcial de esta obligación de motivación.

¹⁹ Hernando, Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal. Bogotá: Editorial ABC, 1985. p. 475.

²⁰ Marco, Monroy Cabra. Derecho Procesal Civil. México: Biblioteca Jurídica DIKE, 1996. p. 464.

El caso se complica más cuando el fiscal, extralimitando sus facultades, presenta una autorización de conversión de la acción de pública a privada, sin cumplir alguno de los presupuestos, en estos casos el Juez de la causa, debe rechazar la autorización, precisamente por ser violatoria es más, pienso que estaría en la obligación de comunicar a la Autoridad Competente del Ministerio Público, para que examine sus actuaciones y de ser necesario se inicien las acciones penales de ser el caso. Actuación que tendría su amparo legal, precisamente en la facultad de velar por el cumplimiento del debido proceso”.

En este sentido, partiendo que frente a una figura que le da tanta libertad de actuar a uno de los sujetos procesales como es en este caso al fiscal, es necesario que alguien vele por la legalidad de sus actos y en sí del debido proceso, lo que es muy diferente a que se convierta en defensor de una de las partes o faltar al principio de imparcialidad.

Por lo mismo resulta plausible el hecho que la víctima pueda acudir ante el fiscal superior a efecto de verificar la negativa del fiscal de promover la correspondiente acción penal.

Luego de haber abordado las generalidades necesarias con respecto a la acción penal, es conveniente adentrarnos a dar una aproximación a la definición del objeto de esta tesis, cual es la conversión de la acción penal.

2.2.6 Aproximación a la Definición de la Conversión de la Acción Penal.

Es menester precisar que la conversión de la acción penal, también conocida como transformación de acciones, es una institución novedosa introducida en el Código Procesal Penal, constituye una posibilidad que tiene la

victima de solicitar al ente Fiscal, que las acciones penales públicas (del o los delitos atribuidos al imputado, sea este ausente o capturado) sean transformadas a acción penal privada, mediante el procedimiento especial establecido para tal efecto.

La conversión de la Acción Penal, constituye una labor propia de la Fiscalía General de la República, quien actúa por mandato constitucional, legal, y en base al principio acusatorio, según el cual al ente fiscal le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.

A efecto de dar una aproximación adecuada a lo que es la conversión de la acción penal, resulta conveniente acudir a lo establecido por el Lic. Héctor E Berducido M., quien al respecto establece:

“La conversión es un criterio dentro del sistema procesal penal. Lo desarrolla el sistema pensando en el empecinamiento muchas veces de los sujetos procesales que coadyuvan en la persecución, e insisten en continuar involucrando al Agente Fiscal en la acción criminal, sin ponerse a pensar que se está denotando una intención de sed de venganza y no de justicia”.²¹

La conversión supone la transformación de una acción penal de ejercicio público en un procedimiento por delito de acción privada, ejercitada únicamente por el agraviado. ¿Con qué objetivo?, en este sentido debemos determinar el objeto con el cual se permite la conversión de la acción penal.

²¹ Berducido M. Héctor E., “Derecho Procesal Penal Uno, “Aplicación de la Conversión” Universidad Mesoamericana, Facultad de CC JJ y SS Carrera de Derecho.

2.2.7 Objeto de la Regulación de la Conversión de la Acción Penal.

Con la conversión se pretende liberar al Ministerio Público de la obligación de intervenir en aquellos casos en los que no haya intereses públicos afectados y que puedan ser tratados como delitos de acción privada.

Por otra parte, para la víctima resulta mucho más interesante y ventajoso un proceso en el cual tiene el dominio absoluto en el ejercicio de la acción penal, y a la vez una segunda oportunidad para ejercitar la acción penal, que previo a su conversión estaba destinada al curso que el fiscal debía darle; no obstante que necesita del auxilio del juzgador, ya que las facultades investigativas de la Fiscalía General de la República son totalmente distintas a las de un particular.

El Estado muchas veces, por medio de las instituciones instituidas, invierte los recursos humanos, económicos y temporales en casos no prioritarios, que lo único que consiguen es distraer la atención de los funcionarios quienes dejan de atender aquellos que si son meritorios de su preocupación y esfuerzo profesional.

El ejercicio independiente y autónomo de la acción penal por parte de la víctima tiene sus antecedentes en el problema que históricamente se había generado en un proceso penal de corte inquisitivo en el cual la concentración de la acción penal estaba depositada en el juzgador.

2.2.8 ¿Cómo se llega a la Conversión de la Acción Penal?

Haciendo un estudio integral al Código Procesal Penal, existen al menos dos maneras de llegar a la conversión de la acción penal:

1) La primera de ellas es por vía de la víctima,²² cuando la víctima solicita al fiscal la conversión misma para proseguirla directamente ante el tribunal de sentencia, antes que presente el requerimiento fiscal.

2) La segunda, es por la vía "de pleno derecho", que es la que se aplica a la conversión como efecto de otorgarse un criterio de oportunidad, pero únicamente en los numerales del 2 al 5 del Artículo 18 del Código Procesal Penal.

La pregunta lógica es ¿Por qué no se aplica a los casos de otorgar un criterio de oportunidad como consecuencia del numeral 1 de dicho artículo?

La respuesta esta pregunta se obtiene de analizar el Artículo 20 Inciso tercero, ya que esta produce la extinción de la acción penal, la cual queda en suspenso hasta que el imputado haya colaborado en la investigación eficazmente, una vez este colabora eficazmente se vuelve imposible la promoción de la acción penal por haberse extinguido la acción penal.

Conviene ahora distinguir entre los principales elementos que intervienen en el procedimiento para la conversión o transformación de la acción penal, elementos estos provenientes de fuentes propias del grupo de tesis.

²² Artículo 29 del Código Procesal Penal de El Salvador.

2.2.9 Elementos que intervienen en la conversión de la acción penal de pública a privada.

De la lectura del Artículo 29 del Código Procesal Penal se deducen ciertos elementos que de manera grupal e integral debemos distinguir, dentro de estos elementos importantes podemos enunciar los siguientes elementos:

1) Solicitante de la conversión: Es la víctima, u ofendido como sujeto procesal quien debió haberse convertido en parte procesal, esto sucede, cuando ha deducido acusación particular, y es en ese momento en el que está facultado para solicitar la conversión, como consecuencia que el fiscal no demostró el interés en la prosecución del proceso.

Al respecto el Artículo 105 del Código Procesal Penal Vigente, establece quienes ostentan la calidad de víctima. En el caso que exista pluralidad de víctimas será necesario el consentimiento de todos ellos.

La realidad es que muchas veces se ha pedido y se autoriza la conversión, prescindiendo de ese condicionamiento legal, como es el de haberse convertido en un verdadero acusador particular quien se dirige directamente ante el tribunal de sentencia.

2) El presunto imputado: Ya que hasta este momento no se ha presentado requerimiento fiscal, no obstante como excepción el criterio de oportunidad. Consecuencia del criterio anterior, es obvio, que no es quien puede solicitar la conversión de la acción, penal pero que básicamente su participación no tiene ninguna relevancia, debido a ello para muchas no constituye un elemento en la conversión de la acción penal.

En este punto es necesario destacar que la Fiscalía General de la República no puede ni debe allanarse a la conversión pedida por el procesado, ni solo a pedido del ofendido que no se haya constituido en parte procesal a través de la presentación de la acusación particular.

3) Valoración subjetiva: Cuando se trate de delitos que comprometan de manera seria el interés. Esto está en relación directa con la política de persecución penal según la cual, en los casos de conversión de la acción penal como consecuencia de otorgar un criterio de oportunidad debe considerarla convertida de pleno derecho en los numerales del 2 al 5 del artículo 18 del Código Procesal Penal.

Ahora bien en el caso del artículo 29 del Código Procesal penal el fiscal debe valorar el conceder o no en cada uno de los casos que el mismo artículo enuncia.

Es bastante complicado que un fiscal trate de separar delitos que comprometan o no de alguna manera el interés social frente a determinado tipo de conductas, y conductas delictuosas, tipificadas y sancionadas en la ley penal.

Esa valoración puede llevar a la conversión en una figura peligrosa y de mucha inseguridad jurídica, haciéndola deficiente y poco aplicable, por el temor de los fiscales de cometer algún tipo de error o lo que se diría como injusticia. Considerando que cada caso es diferente, no hay parecidos en materia penal, las circunstancias son diferentes, los actores son otros, aunque el resultado que se busca sea el mismo, el sancionar.

2.2.10 Finalidad de la Conversión de la Acción Penal.

En un proceso penal que podría ser largo y complicado puede ser sometido al trámite más simple de la acción privada para juzgar los delitos de acción privada previsto en el artículo 28 del Código Procesal Penal, que es mucho más expedito porque solo sustancia y lo resuelve el juez de sentencia, sin necesidad que pase por todas las etapas de un proceso común y en él no tiene intervención el fiscal, salvo a criterio de Ricardo Andrade Vaca, "la inicial que podría darse como parte de su actuación pre-procesal e investigativa".²³

Un error que se comete es, y quizá el más grave, y es considerar que la conversión lleva a la impunidad. Ante esta aseveración de algunos juristas, la contra argumentación es que nunca la institución o figura de la conversión puede llevar a la impunidad.

Si se parte de que el sistema exige respuestas rápidas y oportunas, lo que conlleva en sí la filosofía de esta figura; nos atreveríamos a decir que es un criterio extremista el afirmar que la conversión puede llevar a la impunidad.

Si bien es cierto, actualmente no se utiliza a gran escala la conversión con la tendencia –a criterio de varios fiscales consultados- al desuso; en razón de que no es confiable, más no necesariamente deja en impunidad.

La debilidad de la figura siguiendo las ideas del autor anteriormente citado, está en que muchas veces se autoriza la conversión cuando el ofendido no es acusador particular formalmente, es decir no es parte procesal, lo cual daría mayor seguridad jurídica si fuese así, de lo contrario en ese caso sí estaría de acuerdo que se podría llegar a una impunidad. Y sobre todo en que

²³ Vaca Andrade, Ricardo. "Manual de Derecho Procesal Penal" Volumen 1, Edición 4, 1995, pág. 751.

se vulnera derechos del procesado pues en esta figura no se lo toma en cuenta.²⁴

Se entiende que en la conversión, el titular del bien jurídico vulnerado, pide al órgano jurisdiccional, como garante de los derechos del procesado y del ofendido que la acción pública la convierta en acción privada, para que el ofendido pueda ejercerla inmediatamente en busca de una respuesta oportuna y rápida, es justamente aquí otra de las debilidades de esta figura pues no hay mandato legal para que se obligue al ofendido a seguir con la cuerda privada.

No obstante lo planteado en el párrafo que antecede, si no presenta la acusación dentro del plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la resolución motivada que convierta la acción penal, según lo establece el Artículo 29 inciso último, corre el riesgo que caduque el derecho de acción por vía de la acción privada, y como consecuencia de ello se extinga la acción penal según el Artículo 31 numeral 13) del Código Procesal Penal.

2.2.11 Fundamento de la conversión de la acción penal.

Frente a un proceso penal ordinario, farragoso, lento, difícil y a veces interminable, hasta el punto de hacer nacer en la conciencia social la convicción, casi siempre fundada, de que, en la mayoría de casos, la administración de justicia penal era ineficaz, pues la insufrible tramitación de un proceso lleno de incidentes sólo conducía a una impunidad deliberadamente buscada, con la habilidad de algunos abogados y la malicia de jueces, fiscales y policías, se debe cambiar esta perspectiva.

²⁴ Serrano, Armando Antonio, "Manual de Derecho Procesal Penal", talleres gráficos, UCA, 1998, Primera Edición, Editorial PNUD, pág., 215.

De este escrutinio de información lo que se demuestra, es que si bien las intenciones del legislador con la conversión era descongestionar la cantidad de expedientes que ingresan a la Fiscalía y fomentar el mecanismo de selección de casos; y en consecuencia descargar a los jueces, claramente no ha sido la solución y por el contrario, para criterio de muchos fiscales es una figura en desuso.

Para esclarecer la selección de casos, es conveniente citar al Dr. Richard Villagómez Cabezas, quien al respecto explica que: "...fue la Criminología, la que fomento el debate de este mecanismo, comienza por enfatizar lo que se conoce como "cifra negra", "expresión que describe la diferencia existente entre el número de delitos que realmente tienen lugar en una sociedad y los que llegan hasta el sistema procesal penal, diferencia que siempre es cuantificable y clasificable atendiendo la naturaleza del delito".²⁵

Un factor influyente a la cifra negra es el de la tolerancia social, los cuales son los que no se han tipificado, es decir no existe la protección al bien jurídico por la norma legal. Por otro lado esta, la "cifra dorada de delitos" que se entiende no fueron investigados o son abandonados hasta que opere la prescripción bien de la acción o de la pena.²⁶

²⁵ Villagómez Cabezas, Richard. "Conversión de la Acción Penal", Editorial Multicolor, riubamba, Ecuador, 2007, p. 25.

²⁶ Para explicar la acción hay que hacer referencia a la escuela clásica, representada por Savigny y los autores francés de la época, que consideran la acción como un elemento del derecho; la escuela que sitúa la acción como derecho autónomo, con Windscheid, Muther, Wach y Degenkalb; la escuela de Chiovenda, que ubica la acción como un derecho potestativo; corriente de Golschmidt, para quien la acción constituye un derecho público subjetivo; hasta llegar a la escuela propiciada por Carnelluti, quien mira la acción como una función de carácter meramente procesal.

Para apreciar la conversión de acción del art. 29 del Código Procesal Penal, siguiendo las ideas del mismo doctor Richard Villagómez, se seguirá con las características de la norma transcrita:

Para que surja la conversión de acciones: es necesario que haya nacido la acción. En cuanto a la acción existen varias posiciones doctrinarias: Siguiendo las ideas de Víctor Fairen Guillén, quien al apoyarse en Francisco Carnelutti, entiende a la acción como "un derecho subjetivo procesal de las partes frente al juez, es decir, frente al órgano jurisdiccional, imaginándolo como un ente con existencia jurídica autónoma, desvinculada del Estado, de donde proviene todo su poder de administrar justicia".²⁷

Es decir, Carnelutti considera la acción como un derecho frente al juez y no frente al Estado, agigantando la figura del primero y desconociendo la existencia preponderante del segundo.

Punto de vista que no se comparte, y más bien se apoya el criterio de Hugo Rocco y Chiovenda quienes concuerdan con Carnelutti en que la acción es un derecho procesal que nos permite reclamar la intervención de los jueces se tenga o no se tenga derecho material que proteger, pero Rocco a este respecto y siguiendo las ideas del mismo, afirma que "la acción es un derecho cívico que tienen los individuos para pedir al Estado que disponga la intervención de su función jurisdiccional en un caso concreto determinado".

La consecuencia lógica de la norma es que no se puede pedir conversión cuando la acción aún no ha nacido, es decir solo frente a la denuncia, no cabe, ya que es la Fiscalía General de la República, la que debe

²⁷ Fairen Guillén, Víctor, "Teoría General del Derecho Procesal", primera edición 1992, Pág. 80.

hacer una primera valoración de la conducta y ver si se ajusta o no a un tipo penal, cuyo ejercicio le compete.

Por lo tanto, debe existir una resolución de la instrucción fiscal para que pueda operar la figura de la conversión.

Esta afirmación tomando en cuenta una consecuencia lógica es que "si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno haya presentado la acusación particular"; se refiere a un presupuesto de procedibilidad, como es el consentimiento del ofendido.

2.2.12 Referencia a la Idea que la Conversión de la Acción Penal constituye una salida alterna.

Conviene ahora hacer un análisis y una referencia importante respecto a la duda que históricamente se ha tenido, respecto a si la conversión de la acción penal constituye, una salida alterna al proceso, situación ésta, que en virtud de no existir mucha información la abordamos con fuentes propias de nuestro análisis y comprensión.

Primero partir por establecer que evidentemente la conversión de la acción penal, en efecto ésta constituye una salida alterna al proceso, ya que las características principales, aceptada por diversos profesionales del derecho consultados, es que no existe sentencia, sino que culminan de manera anticipada sin llegar a esa etapa última del proceso penal; es más esta se introdujo al sistema procesal penal como una salida alterna al proceso, en virtud que como ya se conoció en la parte histórica de esta tesis, existían pocas salidas alternas al proceso, que no cumplían con los principios consagrados en la Constitución de la República, ni se ajustaban a los Tratados Internacionales.

No obstante, hay que distinguir que la conversión de la acción penal, si bien constituye una salida alterna al proceso común, es decir al proceso de acción penal pública, esto no implica que no se habilite su ejercicio por el procedimiento de acción penal privada.

Si bien es cierto que la conversión de la acción penal constituye una manera de desahogar el congestionamiento laboral que tiene el ente fiscal, este implica la salida de un proceso, pero habilita a otro procedimiento, es decir, la posibilidad de llegar a un proceso especial regulado por el Código Procesal Penal como lo es el proceso de acción privada, y como tal, la existencia de la posibilidad de llegar a la conciliación como salida alterna.

Esta situación resulta controversial, puesto que es aceptable la crítica que se le hace a la misma consistente en, ¿cómo es posible que delitos que por su naturaleza son de acción pública sean tramitados por un proceso que no es propio de su naturaleza?

La respuesta a esta pregunta de acuerdo a la opinión del Licenciado Juan Linares,²⁸ tiene tres respuestas aceptables:

1. La primera de ellas, lo que se estableció es una manera de hacer efectivo el derecho que tiene la víctima de intervenir en el proceso, no solo en su carácter de sujeto pasivo de un delito, sino en un carácter activo al intervenir al proceso de acción privada por medio de acusación.
2. La segunda, la conversión de la acción penal consiste en una posibilidad de evitar el desgaste innecesario del ministerio público fiscal, y del

²⁸ Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, Fiscalía Regional de Occidente, Unidad de Administración de Justicia y Fe pública, Marzo, 2014.

órgano judicial; del ministerio público fiscal, puesto que se trata de delitos que no causan tanta alarma social; en cuanto al Órgano Judicial en virtud que, con la conversión de la acción penal se impone a la víctima el deber que si desea promover el proceso este deberá hacerlo ante el Juez de Sentencia, ya que así lo establece el articulado que versa respecto del Procedimiento de Acción privada.

3. La tercera, según la cual la conversión de la acción penal tiene como razón la de ser un vehículo de permisibilidad para la consiguiente llegada a una salida alterna.

Respecto de este último numeral, debe aclararse que en el procedimiento de acción privada existe una etapa conciliatoria, y, de todos es sabido que la conciliación constituye una salida alterna clásica. Esto tiene la siguiente explicación:

Si la conversión de la Acción Penal implica darle un trámite especial a ciertos delitos que por su naturaleza son de acción penal pública, específicamente por el procedimiento de acción privada, este implica además que debe observarse la etapa de conciliación.

Por otra parte cabe determinar que para efectos de respetar lo establecido en el código procesal penal esta conciliación debe estar amparada a lo establecido por el mismo, de tal suerte que lo más lógico y conveniente es que se ajuste a las reglas generales estipuladas para la conciliación.

Lo anterior nos lleva a ser más acuciosos e intentar armonizar las normas jurídicas que se relacionan con la figura de la conversión de la acción penal, y para tal efecto se enuncia la siguiente consecuencia:

Únicamente serán convertibles aquellas acciones penales de aquellos delitos en los que se permita la conciliación, y que este permitido por la ley. Sobre este punto merece hacer especial mención respecto al delito de Hurto Agravado, artículo 208 Código Penal, que según las reglas generales de la conciliación no se puede conciliar, y según la disposición que establece los delitos que se pueden convertir, establece los delitos relativos al patrimonio, entre ellos como ejemplo el delito de Hurto agravado, en el cual se deja la posibilidad de convertir este delito a acción privada.

De ahí que se diga que la conversión de la acción penal, no obstante ser una salida alterna, permite la posibilidad de llegar a otras salidas alternas, como la conciliación, a las que de otra manera no sería posible llegar.

Por otra parte, pasando de la teoría a la práctica, vale destacar que existen criterios de juristas en el país que afirman que no existe igualdad procesal para el procesado con relación a la conversión de la acción penal, ya que no se le permite participar en dicha conversión, menos se le notifica tal situación, lo que la vuelve un tanto atentatorio, mucho más cuando existe reo detenido, ya que la conversión previa a la presentación de requerimiento fiscal implica que pasada la detención administrativa debe dejarse en libertad al imputado.

En el caso de la Conversión de Acciones la desigualdad procesal es mucho más notoria pues la participación de este sujeto procesal es casi nula, por no decir totalmente nula.

El imputado en esta figura jurídica no tiene voz, ni voto cuando están decidiendo justamente el futuro de lo que sería un proceso en su contra, para muchos, esta situación va en contra de principios internacionales y nacionales a favor y protección del procesado.

En este sentido, y ya enmarcándonos en el mismo Código Procesal Penal, a la luz del principio acusatorio, debe dejarse claro que se considera que el mismo es vulnerado con la conversión de la acción penal, puesto que el mismo Código Procesal Penal establece que corresponde exclusivamente a la Fiscalía General de la República el ejercicio de la acciones públicas, de ahí que se diga que como es posible que se le permita a la fiscalía dejar de promover la misma, cuestión que por hoy ya existen ciertos antecedentes que abogan incluso por la declaratoria de inconstitucionalidad de la misma.

Se ha creado la conversión para que el particular coadyuvante se encargue por sí solo de la dirección de la acción penal y con el apoyo del tribunal de sentencia proceda a la persecución.

Con la conversión se da el medio para que el particular, víctima o agraviado, se quede a cargo de la causa y se retira del escenario de acción el Agente fiscal.

Las acciones de ejercicio público, al ser transformadas en acciones privadas, únicamente pueden ser ejercitadas por el agraviado, conforme al

procedimiento especial descrito para los procesos por delitos de acción privada.

Al respecto se dice que quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia. Si el querellante ejerciere la acción civil, debe cumplir con los requisitos establecidos para ese efecto.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

En esta parte corresponde abordar la parte conceptual de los términos que se relacionan directamente con el tema objeto de esta tesis, se citan algunos autores para tener una mayor comprensión de los mismos.

Acción: Muchas son las opiniones que se suscitan para definir lo que es el término acción, desde definiciones vulgares, gramaticales, filosóficas, de derecho, etc. Al respecto, en el Diccionario Jurídico de la Corte Suprema de Justicia, se da el origen etimológico así como la definición del concepto acción de la siguiente manera:

“Del latín *agere*, que significa hacer u obrar. Acción denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste. En cuanto derecho, consta en las leyes substantivas (códigos civiles, de comercio, penales y demás leyes, reglamentos, etc.); en cuanto modo de ejercicio, se regula por las leyes adjetivas (códigos procesales, leyes de enjuiciamiento o partes especiales de textos substantivos también)”.²⁹

Retomando y siguiendo las ideas más acertadas y aceptadas por la comunidad jurídica la obtenemos al seguir lo que para el caso establecía Cotoure, siguiendo las ideas del mismo plantea que “se ha considerado a la acción: como sinónimo de Derecho, de Demanda y de Facultad”.³⁰

Para el caso lo más adecuado de acuerdo a nuestra opinión considerar a la acción como una facultad, ya que la acción entendida de esta manera

²⁹ Diccionario Jurídico, Corte Suprema de Justicia, de El Salvador, Unidad de Sistemas Administrativos. (Fecha de consulta 19 de octubre de 2014) Disponible en: <<http://www.csj.gob.sv/B/virtual.nsf>>

³⁰ Cotoure, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, pág., 57

implica un poder Jurídico personal o subjetivo, por cuanto pertenece a la persona, y abstracto, puesto que no puede ser percibida sensorialmente únicamente comprendida por sus efectos, que tiene todo sujeto de Derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales legalmente constituidos, para reclamarles la satisfacción de una pretensión, diferente al Derecho y a la Demanda, que instiga la actividad del Estado a fin de que se declare la existencia de un Derecho.

Acción Procesal: Para el autor Illanes, en su libro "La Acción Procesal", nos brinda los aforismos en los cuales se origina lo que procesalmente se conoce como Acción, al respecto dice:

"La acción se origina en los aforismos del derecho romano: nemo iudex sine actore (no puede existir un proceso si no hay actor) y nemo procedat iudex iure ex officio (no puede existir un proceso de oficio). Es la evolución máxima del derecho romano."³¹ Es decir la acción entendida como modo de ejercicio del aparato jurisdiccional, la que faculta para darle impulso y trámite a un proceso.

Acción Penal: La acción penal en términos generales es entendida como aquella originada por un delito o falta; y dirigida a la persecución de uno u otra con la imposición de la pena que por ley corresponda.

Es decir, la Acción Penal constituye, hoy en día, aquella en la cual la promoción de una investigación y juzgamiento penal se encuentra en manos de un organismo estatal específico, que actúa de modo oficial y oficioso.

³¹ "La Acción Procesal", La Paz Bolivia, CED, 2010, F. Illanes, pág. 2.

La acción penal es la actuación del ministerio público en los delitos de acción pública para pedir al juez penal una sanción acerca de la noticia criminal. Illanes apoyándose en Giovanni Leone dice: "la acción penal es el poder de pedir la decisión de declaración de certeza de la noticia criminal o de la represión de un delito". ("La Acción Procesal", F. Illanes, pág. 2)

Acción Penal Pública: El Diccionario Jurídico de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador³², en su obra de consulta virtual, al respecto nos dice que es aquella "que corresponde cuando el derecho de acusar recae sobre alguno de los delitos llamados públicos, y se ejercita por el Ministerio fiscal o por la víctima, y aun por cualquiera".

En este orden de ideas es conveniente hacer uso de palabras del Tratadista Jorge Vargas Rossi, que siguiendo sus ideas la Acción Penal Pública, se puede entender como aquella en la cual la promoción de una investigación y juzgamiento penal se encuentra en manos de un organismo estatal específico, que actúa de modo oficial y oficioso; organismo oficioso que en nuestro medio está en manos de la Fiscalía General de la República.

A este respecto, también es conveniente hacer uso de parte de las ideas de Ricardo Levenne H., a quien parafraseando, la acción penal pública la ejerce obligatoriamente y de oficio el Ministerio Fiscal, si su ejercicio no depende de instancia privada.

³² Diccionario Jurídico, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Unidad de Sistemas administrativos (fecha de consulta 19 de octubre de 2014, disponible en <<http://www.csj.gob.sv/B/virtual.nsf>>).

Acción Penal Pública Previa Instancia Particular: En este tipo de delitos, siguiendo las ideas de Raúl Washington Ávalos,³³ el ofendido se encuentra autorizado por la Ley para juzgar la conveniencia o inconveniencia de invocar la jurisdicción penal e iniciar un proceso penal a través de una manifestación de su voluntad ante la Fiscalía General de la República.

Acción Penal Privada: La referente a un delito privado cuando el derecho de acusar incumbe a la persona ofendida o a sus parientes más allegados.³⁴

Siguiendo las ideas de Jorge Vargas Rossi, en los delitos tipificados como de Acción penal Privada, la titularidad de iniciación del proceso penal corresponde de manera exclusiva a quien ha sido víctima directa o cuyas consecuencias afecten y se convierta en la calidad de ofendido por un delito que, por sus características, sólo ofrece, aspectos particulares y atañe a los directamente involucrados.

Conversión: Acción o efecto de convertir. La transformación de un acto nulo en otro eficaz mediante la confirmación o convalidación. Novación, cambio, modificación.³⁵

Requerimiento: Intimación que se dirige a una persona, para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a

³³Raúl Washington Ávalos, Derecho Procesal Penal, Tomo I, pág. 348.

³⁴Diccionario Jurídico, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Unidad de Sistemas administrativos (fecha de consulta 19 de octubre de 2014, disponible en <<http://www.csj.gob.sv/B/virtual.nsf>>).

³⁵ Idem.

un asunto. Aviso o noticia que, por medio de autoridad pública, se transmite a una persona, para comunicarle algo.³⁶

Requerimiento es el acto y la consecuencia de requerir. Este verbo, que tiene su origen etimológico en el término latino *requirere*, refiere a solicitar, pedir, avisar o necesitar algo.

Acusación: En términos amplios, la acción o el efecto de acusar o acusarse. En la jurisdicción criminal, y ante cualquier organismo represivo, la acción de poner en conocimiento de un juez, u otro funcionario competente, un crimen (real, aparente o supuesto), para que sea reprimido. Ante los tribunales de justicia, el escrito o informe verbal de una parte, de un abogado o del Ministerio fiscal, en que se acusa a alguien de un delito o falta.

Extinción de la acción penal: Toda causa que las anula o las torna ineficaces, por carecer el actor de derecho para entablarlas.³⁷

Caducidad: Lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita. Cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello.³⁸

³⁶ Diccionario Jurídico, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Unidad de Sistemas administrativos (fecha de consulta 19 de octubre de 2014, disponible en <<http://www.csj.gob.sv/B/virtual.nsf>>)

³⁷ Idem.

³⁸ Idem.

Crimen Organizado: Aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.³⁹

Delitos de Realización Compleja: Delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio simple o agravado; b) Secuestro; y, c) Extorsión.⁴⁰

³⁹ Artículo 1, Inciso 2, Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

⁴⁰ Artículo 1, Inciso 3, Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

2.4 MARCO JURÍDICO

2.4.1 Constitución de la República.

Previo al análisis de la Conversión de la Acción Penal, en el marco del Código Procesal Penal de El Salvador, debemos partir por lo que para el caso establece la Constitución de la República, en virtud que la Conversión de tal Acción es una actividad propia de la Fiscalía General de la República, como excepción a la promoción de la acción penal.

En primer lugar es conveniente citar lo que estipula el Artículo 1 de la Constitución de la República: "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la Actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la Justicia, la Seguridad Jurídica y el Bien Común.

Así mismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción.

En consecuencia, es obligación del Estado Asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social."

La anterior disposición como se puede apreciar establece la organización del Estado específicamente para la consecución de la Justicia, como manifestación de la misma, la que establece el Código Procesal Penal de El Salvador en el Artículo 29 del Código Procesal Penal, el derecho a poder intervenir en los procesos penales directamente, ya no únicamente por medio de la fiscalía General de la República.

En los Estados modernos la persona humana constituye por hoy el centro de la actividad del Estado; la Constitución de la República por medio de la Fiscalía General de la República ha pretendido crear un ente encargado de la defensa de los intereses de la sociedad en general, pero esta protección no está concentrada únicamente en la Fiscalía General de la República, ya que existen diferentes instituciones que permiten la consecución de este principio constitucional.

En relación con esta circunstancia se puede citar lo que establece el Artículo 2 de la Constitución de la República: "Art. 2 Cn. Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y la defensa de los mismos.

Se garantiza el Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral."

Este artículo es la base para el reconocimiento de los derechos fundamentales que corresponden por el simple hecho de ser persona, entre ellos está la seguridad, entendida en su acepción amplia abarca la seguridad de poder intervenir en los procesos penales.

En nuestro país, la Constitución de la República, retoma a la Fiscalía General de la República como parte integrante del Ministerio Público; ya que de acuerdo al Artículo 191 de nuestra Constitución será ejercido por el Fiscal

General de la República, el Procurador General de la República y los demás funcionarios que determine la ley.

En tal sentido la Constitución de la República en su artículo 193 en sus primeros ordinales establece:

“Art. 193 Cn. Corresponde al Fiscal General de la República:

- 1) Defender los intereses del Estado y de la Sociedad;
- 2) Promover de oficio o a petición de parte la acción de la Justicia en defensa de la legalidad;
- 3) Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil, en la forma que determine la ley;
- 4) Promover la acción penal de oficio o a petición de parte...”

Como se puede apreciar en materia de defensa de los intereses de la sociedad cuando se ha cometido un delito la fiscalía General de la República juega un rol fundamental. Este artículo básicamente en su ordinal cuarto se refiere a dos tipos de acciones penales de las tres que regula el Código Procesal Penal en su Artículo 17, es decir, Delitos de Acción Penal Pública y Delitos de Acción Penal Pública Previa Instancia Particular, delitos en los cuales por lo general la fiscalía interviene ejerciendo la promoción de la Acción Penal.

2.4.2 Código Procesal Penal.

Regulación Procesal de la Fiscalía General de la República.

La fiscalía General de la República se encuentra regulada a partir del Artículo 74 del Código Procesal Penal Vigente de El Salvador, en este sentido

el mismo establece que: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales correspondientes".

Para esos efectos, la Fiscalía General de la República dictará la política de persecución penal, bajo los principios de objetividad, racionalidad, unidad de acción y dependencia jerárquica. Esta política será de acceso público.

Los fiscales formularán motivadamente sus resoluciones, peticiones y acusaciones. En la audiencia inicial, en la preliminar, la vista pública y las demás audiencias que convoquen los jueces, las formularán en forma oral, en los demás casos por escrito".

Una clara orden de ese mismo artículo para la Fiscalía General de la República (FGR) es la de "dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales correspondientes".

Es decir, que solamente a este ente estatal corresponde dirigir cualquier actividad relacionada con la investigación, indagación, búsqueda, etc., de todos aquellos elementos o indicios probatorios que sirvan para presentar una acusación formal ante el Órgano Jurisdiccional, sustentada en aspectos legales.

El inciso segundo del Art. 74 posee una característica muy especial, y es la de dar cumplimiento al principio de publicidad, pues establece que: "Para esos efectos, la Fiscalía General de la República dictará la política de persecución penal, bajo los principios de objetividad, racionalidad, unidad de acción y dependencia jerárquica. Esta política será de acceso público".

Asimismo el inciso tercero, lleva imbuído el principio de oralidad, estableciendo que: "Los fiscales formularán motivadamente sus resoluciones, peticiones y acusaciones. En la audiencia inicial, en la preliminar, la vista pública y las demás audiencias que convoquen los jueces, las formularán en forma oral, en los demás casos por escrito".

El artículo 75 Código Procesal Penal, señala que los Fiscales dirigirán los actos iniciales de investigación y los de la Policía, velando por el estricto cumplimiento de la Ley.

Tal ordenamiento se relaciona directamente con el Artículo 270 del Código Procesal Penal que establece que: "La FGR al tener conocimiento de un hecho punible, sea de oficio, por denuncia, querrela o aviso, procurará que no se produzcan consecuencias ulteriores e iniciará la investigación, excepto en determinados casos expresados en el Código Procesal Penal".

En este sentido, el Artículo 272 Código Procesal Penal, les impone a los Agentes Policiales el mandato de someterse a cumplir con sus funciones investigativas bajo el control y supervisión de los fiscales, y de los Jueces.

Tal situación, ordena a la PNC a poner en conocimiento de la FGR dentro de un plazo máximo de ocho horas, cualquier denuncia que esta recibiese; esto en total relación con el artículo 276 inciso 1º Código Procesal Penal; si la Institución Policial no cumpliera con este precepto, incurre en el delito de "Omisión de Aviso" (Artículo 312 Código Penal).

De lo anterior se desprende de manera clara que es al ente fiscal que le corresponde el ejercicio de la acción penal ante las instancias legales competentes, pero al respecto nuestro Código Procesal Penal establece una clara clasificación de las acciones penales.

Conocer cuáles son estas acciones penales que se regulan resulta de vital importancia, ya que constituye una base para posterior a ello hacer un análisis integral de la conversión de la acción penal como actividad de la fiscalía general de la República.

Regulación Procesal de las Acciones Penales.

En el caso de El Salvador las acciones penales que se retoman actualmente son tres, de acuerdo al Artículo 17: **Acción pública, acción pública previa Instancia particular, y acción privada.** Dicha clasificación tal como se denota de la lectura del Código Procesal Penal de El Salvador, se hace atendiendo al sujeto quien ejerce la acción penal.

Acción Penal Pública.

En nuestro país, como en muchos otros, el ente estatal encargado de esta actividad, por mandato constitucional es la Fiscalía General de la República (Art. 193 Cn.). A este respecto, se regula la actividad de la Fiscalía General de la República en los artículos 74 inc. 1º y 270 inc. 1º del Código Procesal Penal.

¿Qué da origen al "accionar" de la FGR? Por regla general, esta chispa que enciende el motor del accionar fiscal, en el Nuevo Proceso Penal es la denuncia, querrela, aviso o informe policial, que sea puesto en conocimiento de la FGR (Art. 260 y 268 CPP).

A este respecto y siguiendo lo que para Juan José López Ortega, puede decirse que la denuncia, es una forma ordinaria de iniciación del proceso penal, el medio mediante el cual se informa de la realización de un hecho delictivo.

A partir de su formulación surge la obligación de practicar las primeras diligencias de investigación, encaminadas a la comprobación del delito y a la averiguación del autor. La denuncia, es por tanto, que de ordinario da lugar al inicio del Proceso Penal". La base legal se encuentra contenida en el Artículo 261 Código Procesal Penal de El Salvador.

En los delitos de acción penal pública, se debe tener en cuenta, que el director de la investigación es el Fiscal General de la República, quien puede delegar esa responsabilidad en sus agentes auxiliares de acuerdo a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, mediante el ejercicio de la acción penal.

Es así, que estos agentes auxiliares en dependencia y en auxilio del Fiscal General de la República, contribuyen a la persecución de oficio de los hechos punibles.

Tanta es la dependencia directa de los fiscales auxiliares ante el Fiscal General que al respecto en el Art. 363 del Código Procesal Penal, que hace referencia a la falta de acusación penal por parte del fiscal, estableciendo dicho precepto que ante esta situación, si el juez estima competente la apertura a juicio, ordenara que se lleve ante el Fiscal Superior todas las actuaciones para que sea este quien ratifique la falta de acusación o proceda con la acusación formal dentro del plazo de tres días de recibidas las actuaciones.

En cuanto a la Acción Pública el cual se inicia por vía de denuncia, que en cuanto a la forma de la interposición de la misma el nuevo Código Procesal penal, mantiene en el Artículo 262 que estas maneras serán: Verbal o escrita.

Los entes encargados de recibir las denuncias, según lo establecido en el Código Procesal Penal serían:

A. Fiscalía General de la República (Art. 268 C.Pn.), como ente estatal encargado de ejercer la acción penal pública por ministerio de ley, y puede ser como ya se dijo de manera verbal o escrita.

B. Policía Nacional Civil (Art. 267 C.Pn) Cuando la denuncia o querella sea presentada ante la policía, ésta actuará con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, informando de su recibo a la Fiscalía General de la República dentro de un plazo máximo de 8 horas.

C. Juez de Paz (Art. 269 C.Pn) El juez de paz que reciba una denuncia o querella la pondrá inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República.

Al respecto el Código Procesal Penal de El Salvador ha adoptado lo que popularmente se conoce como la enumeración por exclusión, es decir, serán delitos de acción penal pública todos aquellos que no sean delitos de acción penal pública previa instancia particular y que no sean delitos de acción penal privada. Es decir que el Código Procesal Penal de El Salvador no establece un listado o catálogo de delitos que deban considerarse de acción penal pública.

Acción pública previa Instancia particular (Arts. 17 Inc. 1º #2, 27, 271 INC. 2º C.Pr.Pn). El siguiente cuadro comparativo muestra las variaciones respecto al catálogo de delito que se encuentran en el Nuevo Código Procesal Penal, con relación al anterior al vigente.

Artículo 26 Código Procesal Penal	Artículo 27 Nuevo Código Procesal Penal
1) Lesiones comprendidas en el Art. 142 del Código Penal;	1) Lesiones reguladas en el artículo 142 del Código Penal y lesiones culposas.
2) Lesiones culposas	2) Amenazas incluidos los casos de agravación especial.
3) Amenazas	3) Inseminación artificial y experimentación.
4) Inseminación artificial y experimentación	4) Apropiación o retención indebida y administración fraudulenta.
5) Apropiación o retención indebidas y administración fraudulenta	5) Hurto de energía o fluidos, y hurto de uso.
6) Hurto de uso	6) Usurpaciones, remoción o alteración de linderos, usurpación de aguas, perturbación violenta de la posesión.
7) Usurpaciones	

Como se logró evidenciar en el cuadro anterior, las diferencias principales en el Nuevo Ordenamiento Procesal Penal, no son drásticas, ya que vienen a facultar a la Acción Penal Previa Instancia Particular de elementos nuevos, los cuales son: en el caso de las amenazas, se incluyen ahora aquellas que conllevan una determinada agravación especial, contenidas en el artículo 155 del Código Penal; asimismo, se agrega a esta el delito de Hurto de Energía y Fluidos (Art.211 Código Penal); cabe resaltar que las usurpaciones adquieren una clara determinación, agregándose a estas las tipificados en los artículos 219 y 220 del Código Penal.

El Nuevo Código Procesal Penal adhiere un tercer inciso al Artículo 27, el cual hace referencia al hecho que la Fiscalía General de la República deberá proceder con la investigación cuando el delito haya sido cometido contra una persona menor de edad que no tenga padres ni tutor, o si fuese cometido contra un incapaz que no tenga tutor o cuando el delito haya sido realizado por uno de sus ascendientes o tutor.

Asimismo debe proceder cuando se hayan perjudicado bienes del Estado, e incluso cuando la víctima esté imposibilitada física o mentalmente para solicitar el inicio de la investigación a la Fiscalía, para tal efecto este tipo de circunstancia deberá ser acreditada por un peritaje forense.

El inciso cuarto del Artículo 27 del Código Procesal Penal, trata del Alcance de la Acción Penal Previa Instancia Particular y al respecto dice: "La instancia particular permitirá la persecución de todos los autores o partícipes, sin limitación alguna"; lo cual en el Código Procesal Penal Vigente está contenido dentro del artículo 27.

En cuanto a la forma de cómo deberá ser iniciada la Acción Penal Pública Previa Instancia Particular, el Artículo 271 inciso 2º Código Procesal Penal, establece que al tratarse de un delito contenido dentro del catálogo contenido dentro del mismo, sólo actuará cuando exista expresa solicitud de la persona facultada para instar la acción.

Casos especiales de delitos de Instancia Particular que no requieren iniciarse a petición de parte.

No obstante lo establecido en el inciso Segundo del Artículo 27 del Código Procesal Penal la fiscalía General de la República procederá a la investigación:

1. Cuando el delito haya sido cometido contra una persona menor de edad que no tenga padres ni tutor.
2. Contra un Incapaz que no tenga tutor;
3. Cuando el delito haya sido realizado por uno de los ascendientes de un incapaz o su tutor
4. Cuando se hayan perjudicado bienes del Estado
5. Cuando la víctima este imposibilitada física o mentalmente para solicitar el inicio de la investigación a la Fiscalía.

En el caso número cinco que acá se detalla dicha circunstancia será acreditada por un peritaje forense que debe enmarcarse legalmente a las reglas establecidas para ello (Artículo 226 al 241 del Código Procesal Penal).

En tales casos actúa de oficio, en los límites absolutamente necesarios para interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, realizar actos urgentes de comprobación o cuando la víctima sea menor de edad.

Acción Privada (Arts. 17 inc. 1º #3, 28, 439-444 C.Pr.Pn).

En los delitos tipificados de Acción Privada, la titularidad corresponde de manera exclusiva a quien ha sido víctima directa o cuyas consecuencias afecten y se convierta en la calidad de ofendido por un delito que, por sus características, sólo ofrece, aspectos particulares y atañe a los directamente involucrados.

En esta categoría de delitos el Estado deja en manos de los particulares la persecución de los delitos de tal clase; es decir, que serán estos quienes ejerzan la acción penal, y deberán presentar la acusación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 356 del Código Procesal Penal.

Este régimen de persecución excluye el ejercicio de la acción penal por otra persona que no sea la víctima. En estos casos, existe un interés privado preponderante que impide la intervención del órgano oficial; esta es una lógica consecuencia ya que la Ley únicamente protege a las personas cuando estas se consideran ofendidas por el delito, y la acción penal se extingue por la renuncia o abandono de la acusación (Arts. 31 numeral 8º y Art. 41 Código Procesal Penal).

En este tipo de acción existe un tipo de singularidad, que siguiendo las ideas del tratadista José María Casado Pérez, que atendiendo a la condición del sujeto pasivo del delito y del interés público en la salvaguardia del buen nombre de las instituciones, si se trata de delitos contra el honor y la víctima fuere un funcionario público, autoridad pública, jefe de estado extranjero o representante diplomático acreditado en el país, la acción penal deberá ser ejercida por la FGR.

A continuación se señalan algunas diferencias que hay con el nuevo ordenamiento procesal penal, en cuanto a los delitos de Acción Privada:

ART.28 CÓDIGO PROCESAL PENAL (1998)	ART.28 CÓDIGO PROCESAL PENAL VIGENTE
1) LOS RELATIVOS AL HONOR Y A LA INTIMIDAD	1) LOS RELATIVOS AL HONOR Y A LA INTIMIDAD, EXCEPTO LOS DELITOS DE ALLANAMIENTO DE MORADA Y DE LUGAR DE TRABAJO O ESTABLECIMIENTO ABIERTO AL PÚBLICO.

2) HURTO IMPROPIO	2) HURTO IMPROPIO.
3) COMPETENCIA DESLEAL Y DESVIACIÓN FRAUDULENTE DE CLIENTELA.	3) COMPETENCIA DESLEAL Y DESVIACIÓN FRAUDULENTE DE CLIENTELA.
4) CHEQUES SIN PROVISIÓN DE FONDOS	4) LOS RELATIVOS A LAS INSOLVENCIAS PUNIBLES. 5) LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA QUE HAYAN SIDO CONVERTIDOS A TENOR DE LOS Arts. 17, 19 y 29 DE ESTE CÓDIGO.

(Fuente: Creación Propia, cuadro comparativo entre los delitos de acción privada).

Entre las principales evidencias de cambio en el Nuevo y actual Código Procesal Penal tenemos que: Se exceptúan los delitos de allanamiento de morada, de lugar de trabajo o establecimiento abierto al público (Arts.188 y 189 Código Penal), a nuestro entender, estos al exceptuarse de la acción privada, han pasado a formar parte del catálogo de delitos de acción penal pública.

Consultando el libro "Referencia Histórica de la Fiscalía General de la República, Aplicación de salidas alternas y la Autoridad Absoluta de Dios", escrito por el Lic. Enrique Merino, y evidenciando los elementos mencionados con anterioridad, podemos ver cuáles son las características básicas para el ejercicio de los delitos de acción privada:

a) Los delitos son de carácter taxativo, es decir, son infracciones punibles determinadas (Artículo 28 Código Procesal Penal). Respecto de este punto existe discrepancia, puesto que con la conversión de la acción penal pública a privada se habilita a tramitar por el proceso de acción privada a delitos propiamente de acción penal pública.

b) La Legitimación activa es exclusiva de la víctima y el ofendido del hecho delictivo cometido en su persona (Art. 17 inc. final y 28 inc. final CPP), quedando completamente excluida la intervención de la FGR.

El anterior Código Procesal Penal establecía en su inc.2º que "Si se trata de delitos contra el honor y la víctima fuere funcionario público, autoridad pública, jefes de estado extranjeros o representantes diplomáticos acreditados en el país, la acción penal deberá ser ejercida por la Fiscalía General de la República".

Pero al darle lectura a la nueva normativa Procesal Penal, se logra comprobar que en el Código Procesal Penal, la disposición contenida en el artículo 400 inc. 1º del Cód. Procesal Penal Vigente se mantiene sin ningún cambio; no así el inc. 2º el cual desaparece por completo, este hacía referencia a los delitos contra el honor cuando víctima fuere funcionario público, autoridad pública, jefes de estado extranjeros o representantes diplomáticos acreditados en el país, se suprime de igual manera el Art. 401 que trataba del Auxilio Judicial Previo: lo cual deviene en una nueva normativa procesal que incluye dentro del Art. 439 Código Procesal Penal dicha disposición de auxilio.

c) Se instaura mediante el acto procesal de la Acusación por un Abogado Particular (Arts. 439 inc.1º en relación con el 356 Código Procesal Penal).

d) Tiene la facultad procesal la víctima, de conciliar el delito, previa intimación de las partes (Art. 441 CPP) y, en algunos casos perdonar al imputado (Art. 444 inc. 1º NCPP).

2.4.3 Regulación Legal de la Transformación de Acciones.

En cuanto a la materia que concierne en este trabajo, la conversión de acciones se resume en un solo artículo referente a su admisibilidad y trámite, lo

cual es muy poco, deficiente para como salvaguardar y garantizar los principios generales de la teoría del proceso, por ello es conveniente armonizar tal disposición.

La transformación de la acción penal, implica el derecho de la víctima a acceder a la justicia esto como consecuencia del Artículo 11 del Código Procesal Penal. A este respecto el Artículo 11 del Código Procesal Penal establece:

“Art. 11.- El Estado garantizará el acceso de la víctima del delito a la administración de justicia, quien tendrá derecho a intervenir en el procedimiento en los términos establecidos en este Código.”

El anterior artículo implica:

- ✓ Reconocimiento expreso de derechos de la víctima que se encuentran básicamente resumidos en un único artículo (Art. 106 Pr.Pn)
- ✓ Participación activa por sí misma :
- ✓ Falta de requerimiento (Art. 17 inc.3 Código Procesal Penal)
- ✓ Ofrecimiento de pruebas (Art. 106 no 8 Código Procesal Penal)
- ✓ Impugnación de resoluciones (Art. 106 No 5 Código Procesal penal)
- ✓ Conversión de acción, ante el archivo fiscal (Art. 29 rel. 293 Código Procesal Penal)
- ✓ Promover acción privada ante criterio oportunidad (18 No 2 al 5 Código Procesal Penal)

En la práctica ocurre y ha ocurrido desde siempre que los fiscales se tardan años en procesar una denuncia, mientras el expediente se empolva en un archivador y le dicen semana a semana al denunciante que están trabajando duro en su caso, pero que tienen demasiado trabajo.

Por su parte el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece:

"Art. 29.- Las acciones públicas serán transformadas en acciones privadas a petición de la víctima en los casos siguientes:

1) Cuando el fiscal decida archivar la investigación, en el supuesto en que estando individualizado el presunto responsable no existan suficientes elementos de prueba para incriminarlo.

2) Cuando se trate de un delito que requiera instancia particular.

3) En cualquier delito relativo al patrimonio, salvo que el delito se ejecute bajo la modalidad de crimen organizado o exista un interés público gravemente comprometido, en atención a situaciones tales como la vulnerabilidad de la víctima o la existencia de violencia en contra de ésta. En este caso, si en un mismo hecho hay pluralidad de víctimas será necesario el consentimiento de todas ellas, aunque sólo una asuma la persecución penal.

El fiscal resolverá sobre la petición de la víctima en un plazo de cinco días hábiles, de no resolverse en tiempo podrá acudir ante el fiscal superior para que declare la procedencia de la conversión sino se hubiere presentado el requerimiento.

El fiscal o el fiscal superior, en su caso, entregará copia certificada de la resolución que autorice la conversión de la acción pública a privada, junto con certificación de las diligencias de investigación realizadas a la fecha.

Para la presentación de la acusación privada deberá adjuntarse la copia certificada de la resolución fiscal.

Transcurridos cinco días sin que el fiscal superior se pronuncie sobre la procedencia de la conversión se entenderá autorizada tácitamente la misma, salvo que se haya presentado requerimiento; y la certificación de las diligencias de investigación deberá requerirse directamente al Fiscal General de la República, quien hará constar el hecho de la autorización por falta de pronunciamiento oportuno.

Resuelta la conversión, la acción penal caducará si dentro del plazo de tres meses de notificada la víctima o de verificada la autorización tácita no se presenta la acusación. La regla anterior es aplicable a los casos de conversión como efecto de la aplicación de un criterio de oportunidad".

Presupuestos esenciales para la autorización de la conversión de la acción penal.-

a) Como primer presupuesto la solicitud debe ser efectuada por la víctima entendiéndose que se consideran víctimas las que regula el Art.12 del Código Procesal Penal y en el caso concreto hablando procesalmente juegan un rol determinante que le es otorgado en base a que constitucionalmente tiene el derecho a la tutela legal efectiva y que mediante a ésta, compete poner en movimiento el aparato estatal, ya que por Ministerio de Ley el Art. 1 de la

Constitución de la República de El Salvador garantiza a las personas el derecho a la Seguridad Jurídica y del Bien Común en relación al Art. 2 de la misma Constitución; lo que materializa con ello el hecho de establecer Justicia, ya que la misma víctima posibilita que el sujeto activo del hecho punible o de la Institución Jurídica infringida sea perseguido mediante la Acción Penal Privada, en la forma prescrita en el artículo 439 y siguientes del Código Procesal Penal.

b) Como segundo término el Ministerio Público Fiscalía General de la República, el cual constitucionalmente está regulado en el Art.191 y que una de sus funciones es promover de oficio a petición de parte la acción de la Justicia en defensa de la legalidad y ejercer de las demás atribuciones que establece la Ley tal como lo regula el Art.193 de la Constitución de la República de El Salvador.

Están en la obligatoriedad previa autorización de la víctima otorgar y solicitar al Juez Natural la Conversión de la Acción Pública y solo podrá negarse a otorgarla en el caso que el hecho punible sea de interés público y que haya sido gravemente comprometido.

c) En tercer lugar el supuesto que convierte la Acción Pública en Privada por la mínima contribución o culpabilidad del autor o partícipe en un hecho antijurídico, Punible y Culpable, que en razón a la Garantía Constitucional de Seguridad Jurídica que regula el Art.1 de la Constitución de la República de El Salvador y así como los Arts. 20 y 29 del Código Procesal Penal.

De igual forma el Art.21 del Código Procesal Penal indica que cuando se prescinde de la Acción Penal por la aplicación de un criterio de oportunidad no

se impedirá su persecución a través de la Acción Privada, procedimiento establecido en los Arts. 439 y siguientes del Código Procesal Penal.

A efecto de comprender mejor el artículo relacionado anteriormente debemos hacerlo analizando los primeros tres casos:

PRIMER CASO: El fiscal decidirá archivar la investigación porque se trata de un delito de instancia particular, típico luego de tenerlo en espera, decidirá archivarlo y habilitar la conversión. Este punto es cuestionado en virtud que como es posible que se archive la investigación cuando existe individualización del responsable, lo más lógico sería que el ente fiscal al tenerlo individualizado promueva la acción penal.

Al respecto el manual de Política Criminal, respecto al archivo de las investigaciones establece:

"El fiscal acordará el archivo cuando agotadas las diligencias de investigación pertinentes al caso concreto, concurran cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 293 del Código Procesal Penal"

Para efectos de ésta política se entenderá que no es posible proceder, cuando nos encontremos en los supuestos que establece el artículo 30 del Código Procesal Penal. Si antes del requerimiento fiscal, de la investigación resultare la certeza que el hecho no existe o no constituye delito, procederá el archivo fiscal.

La resolución del fiscal, que acuerde el archivo deberá ser motivada. La motivación no sólo constituye un requisito intrínseco de la resolución, sino un

genuino derecho de la víctima. La decisión deberá ser comunicada a la víctima y al imputado.⁴¹

Decretado el archivo si el imputado estuviere en detención en flagrancia, el fiscal ordenará la libertad sin necesidad de control judicial. El fiscal no deberá considerar el archivo como motivo para no continuar con la investigación, pues deberá reabrir el caso cuando los presupuestos que lo motivaron hayan variado, de tal manera que sea procedente promover la acción penal, quedando limitado únicamente a la prescripción de la acción.

Habiéndose dictado el archivo, si no existe solicitud de la conversión de la acción penal, el fiscal deberá durante el plazo legal continuar con la investigación si surgen nuevos elementos. Si el imputado individualizado comparece a que se le resuelva o si el imputado no individualizado se presenta voluntariamente, el fiscal se pronunciará declarando el archivo definitivo, presentando el requerimiento o solicitando el sobreseimiento en su caso".

Como vemos el fiscal decidirá archivar la investigación, no obstante debe estar individualizado el autor pero no deben existir elementos suficientes a criterio fiscal para una incriminación. ¿A qué individualización se refiere entonces? Individualizar significa que ya sabemos qué hizo este sujeto y cómo lo hizo por lógica, debe haber suficientes elementos para incriminarlo.

SEGUNDO CASO: Se trata de delitos que requieren autorización previa instancia particular, esto no tiene mayor problema puesto que ya el Artículo 27 del Código Procesal Penal establece cuales son. De acuerdo al manual de

⁴¹Lo anterior se basa en que el archivo contraviene las expectativas de la víctima en la resolución del conflicto, por tanto, ella funge como genuina parte material y ostenta pleno interés en las resultados de la fase de investigación, de la misma forma se notificará al imputado.

Política Criminal en estos casos resolverá concederla en los delitos previa instancia particular.

TERCER CASO: El fiscal decidirá la conversión por la naturaleza del bien jurídico, porque se trata de delitos relativos al patrimonio, salvo que el delito se ejecute bajo la modalidad de crimen organizado o exista un interés público gravemente comprometido, en atención a situaciones tales como la vulnerabilidad de la víctima o la existencia de violencia en contra de ésta.

De acuerdo al manual de Política de Persecución Fiscal, el fiscal valorará concederla, en los delitos relativos al patrimonio que no se refiera a los casos excepcionados en el numeral 3 del artículo 29 del Código Procesal Penal. El numeral 3 del Artículo 29 del Código Procesal Penal establece que no exista un interés gravemente comprometido, por lo que este caso debemos analizarlo de manera más profunda.

Criterios de Valoración de la Conversión de la Acción Penal por razones de Interés Público.-

Un cierto grupo de críticos, se apegaba a la tesis de que la intención del legislador o espíritu de esta norma, fue que en la "valoración que debe realizar el fiscal, se imponga el criterio de la sana crítica, en orden a preservar el bien común y la convivencia pacífica de los ciudadanos integrantes del Estado"⁴².

La gran mayoría, asevera el "riesgo claro de perjuicios legalistas o lo que sería peor, discrimenes de cualquier índole, razón por la cual el hecho de que la decisión final en la conversión en la calificación de la gravedad de la

⁴² Simón, Valdivieso. "La conversión penal: Impunidad". 2007, Primera Edición, pág.7

afectación del interés público", ⁴³ sea facultad solamente del Ministerio Público como defensor de los intereses de la sociedad, era peligroso.

Los que están a favor de esta actuación del fiscal sustentan su argumentación apoyándose en que no podía ser nadie más quien decida la conversión de acciones, ni siquiera los jueces quienes conforme al mandato legal, solamente son garantistas del debido proceso, lo cual no supone ser defensores de uno de los sujetos procesales, actitud que estaría en contra del principio de imparcialidad que deben observar los jueces en todas sus actuaciones.

Partiendo desde la premisa que todos los delitos del código penal, afectan a bienes jurídicos, que por su importancia y su trascendencia en la sociedad, han sido protegidos por este cuerpo legal, entonces se concluiría que, siempre habrá la afectación del interés público.

Lo que buscan con este tipo de figuras es quitar la carga de trabajo investigativo al fiscal, es decir, en general se tratan de conductas que se adecuan a un tipo penal que merecen una pena, lo que busca la norma legal penal es que ésta afectación no sea de tal naturaleza, que vuelva insalvable su penalización, al punto que el fiscal, deba perseguirlo hasta su sanción y condena al pago de los daños y perjuicios causados.

Sin embargo, si los daños, por ejemplo son sólo de orden económico, con la solución de los mismos, se consideraría que el interés público ya no es tan relevante como para insistir en una sanción, que afectaría solamente al interés privado de los involucrados en la relación procesal.

⁴³ Simón, Valdivieso. "La conversión penal: Impunidad". 2007, primera edición pág.7.

Al respecto el Manual de Política Criminal establece cuando existe un interés gravemente comprometido:

- “1. Que se afecte la función o el servicio público.*
- 2. Que se afecte la economía nacional.*
- 3. Que se afecte la salud pública gravemente.*
- 4. Que sean afectados intereses comunitarios o difusos por los directivos o administradores de instituciones, entes o asociaciones representativas de los mismos, siempre y cuando se trate de criterios relevantes y proporcionales a la afectación del bien jurídico tutelado resultante de la conducta punible.*
- 5. Que se trate de hechos punibles en los que se haya ejercido violencia grave contra las personas”.*

La autorización en este caso específico está condicionada a que los hechos que se investigan no hayan comprometido gravemente el interés público; pero la pregunta inmediata y crucial es ¿quién califica este elemento denominado, "Interés Público" o "interés social"?; la ley al respecto no dice nada.

Por lo tanto, el interés público cumple con una o varias funciones, más que poseer un significado en nuestro sistema jurídico, característica no solo de nuestro ordenamiento.

El significado es atribuido por la regulación y delimitado por la jurisprudencia, pero en realidad no puede hablarse de un sentido unívoco del término "interés público". Los conceptos jurídicos como por ejemplo el interés público, la paz pública o la seguridad nacional, son conceptos indeterminados tanto por su creación como por su aplicación.

“Se trata de conceptos con los que las leyes definen supuestos de hecho o áreas de intereses o actuaciones perfectamente identificables, aunque lo hagan en términos indeterminados, que luego tendrán que concretarse en el momento de su aplicación”.⁴⁴

De este concepto doctrinario, se calificaría como un concepto indeterminado el del artículo 29 del Código Procesal Penal de El Salvador confiando únicamente en el buen criterio del fiscal, dada su condición de defensor de la sociedad, y a quien se le ha confiado la facultad de autorizar dicha conversión siempre que el “interés público no esté comprometido”.

La misma que por mandato constitucional, como se transcribió, deberá ser debidamente fundamentada, en uso de la titularidad que tiene del ejercicio de la acción penal, análisis que es más bien de carácter subjetivo, antes que objetivo, pero que se entendería siempre en relación de los hechos investigados y la incidencia que ha causado en su entorno.

Efectos legales de la transformación de la acción pública a privada.

Al aplicar el Art.29 del Código Procesal Penal (Conversión de la Acción Pública), por su misma naturaleza compromete a diferentes Instituciones Jurídicas del Código Procesal Penal, esto debido a que, una vez, sé de la Conversión existe la posibilidad que se extinga la Acción Penal tal y como lo regula el Art.31No.13º, del mismo cuerpo de Leyes por caducidad del plazo

⁴⁴Concepto de Interés público y su función en materia de seguridad nacional. <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2375/8.pdf>. (acceso el 27/08/ 2012). Citado en García de Enterría. *Una nota sobre el interés general como concepto jurídico indeterminado*. Revista Española de Derecho Administrativo. (1996).

para presentar la acusación que es de tres meses Artículo 29 in fine del Código Procesal Penal.

Consecuentemente se deben de suspender todas las medidas cautelares ya sean económicas o personales impuestas al sujeto activo.

Otra de las consecuencias directas que surgen de la Conversión es la incompetencia, ello en virtud que deja de conocer el Juez de Paz o de Instrucción, según quien este conociendo al momento de la Conversión, a razón que pasa de ser una Acción Pública a Privada, por lo que al ampararnos al Art. 400 y siguientes del Código Procesal Penal, conocerá el Juez del Tribunal de Sentencia las acciones privadas.

Juntamente a lo anterior surge otro efecto jurídico que consiste en el hecho, que dictada la Conversión de la Acción Pública a Privada caduca si dentro de tres meses que dispone el Art. 21 del Código Procesal Penal, el facultado para querellar no propone su correspondiente querrela en el Tribunal de Sentencia correspondiente, materializando con ello, el hecho jurídico que con la Conversión de la Acción Penal no se llega a una Sentencia Definitiva en la Acción Penal Pública.

Así mismo existe una probabilidad en la Acción Privada en no establecer de manera definitiva una sentencia por el hecho que si la víctima deja transcurrir los tres meses después de dictada la Conversión, no podrá iniciar la Acción Privada.

2.4.4 Procedimiento de Acción Privada

Si bien es cierto, el proceso por acción privada es menos engorroso que el proceso de acción pública, igual tendrá que presentarse querrela, esperar su reconocimiento, la calificación y aceptación a trámite y la audiencia de prueba. Mientras que en la acción pública, debe esperar la conclusión de la instrucción formal, luego que se lleve a efecto la audiencia preliminar, que no puede ser convocada de inmediato sino debe sujetarse a un plazo. Posteriormente, adviene la apelación, y demás recursos.

A este respecto es procedente hacer mención específica sobre el procedimiento de acción privada:

En primer término una vista general del mismo:

Se desarrolla el procedimiento comprendiendo fases que los tribunales han venido fijando en la práctica (Art. 439 y siguientes C.Pr.Pn);

- Acusación y auxilio judicial;
- Intimación (440 C.Pr.Pn.)
- Conciliación (441 C.Pr.Pn.);
- Aportación de Pruebas (Art. 442 C.Pr.Pn.); y,
- Juicio.
- Perdón y Retracción (Art. 444 C.Pr.Pn.).

De conformidad a las disposiciones del artículo 439 del Código Procesal Penal del Salvador quien pretende acusar por un delito de acción privada, debe presentar la acusación, por sí o mediante apoderado especial, directamente

ante el tribunal de sentencia, cumpliendo con los requisitos previstos en este Código para la acusación.

En ese sentido se tiene que esta debe regirse por las reglas generales de la acusación; estos se encuentran en el Artículo 356 del Código Procesal Penal:

1. Datos personales del imputado, o si se ignoran, los que sirvan para identificarlo;

2. Relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho atribuido;

3. Fundamentación de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan;

4. Calificación Jurídica, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables;

5. Ofrecimiento de prueba, tanto en el orden penal como en el civil para incorporar en la vista pública. Con la acusación se remitirá las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder sea el fiscal o el querellante;⁴⁵ los cuales podrán señalar alternativamente las circunstancias del hecho que permiten calificar el comportamiento del imputado en un delito distinto.

En la acusación el fiscal o querellante deberán fijar, el monto de la reparación civil de los daños.

⁴⁵ No debe confundirse la expresión acá utilizada porque es sabido que el fiscal no actúa en la acción privada, sino que así está redactado el artículo que versa sobre la acusación.

Las mismas exigencias en cuanto a las pruebas y la cuantía tendrá el actor civil respecto de su pretensión.

De igual forma contiene dicho articulado la figura del auxilio judicial, para aquellos casos en los cuales no se haya logrado identificar o individualizar al acusado; o determinar su domicilio o residencia; o, cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho.

El auxilio se requiere o se solicita con la acusación con la indicación de las medidas y diligencias pertinentes, y es el tribunal quien debe prestar el mismo. En los casos en que la acusación sea admitida se cita a y se intima al imputado quien ya debe tener defensor, de lo contrario se le asigna uno; ante la incomparecencia del mismo a la intimación se ordenará su detención para comparecencia.

En El Salvador al igual que en Honduras se encuentran las figuras de la retractación y el perdón, exponiendo: "La víctima, sus herederos o representantes legales en su caso, podrán perdonar expresamente al imputado, durante el procedimiento y hasta antes del cierre de los debates, en cuyo caso se extinguirá la acción penal y el juez sobreseerá.

En los casos de incomparecencia de las partes, el juez señalará una audiencia de justa causa, en la cual escuchará a quien no concurrió, éste deberá justificar su ausencia, acreditando el motivo; a continuación se oirá a la contraparte; decidiendo el juez que preside si se tiene o no por justificada.

La incomparecencia a la audiencia de justa causa de la contraparte del justificante, no suspenderá el desarrollo de la audiencia."

Como hemos visto, en El Salvador el procedimiento de acción penal privada es prácticamente igual, de hecho todas y cada una de las críticas y

análisis se ajustarían a la perfección al país objeto de comparación, constatándose la existencia de textos oscuros que dan lugar no sólo a la libre interpretación de los actores, sino que constituyen violaciones a los principios procesales y fundamentales.

Aunque este trabajo no se concentre en el procedimiento abreviado, si no en la conversión de acción no se dejara de lado esta figura que ha tenido más eficacia en el ordenamiento jurídico que la conversión, y un grupo de doctrinarios afirman a esta figura como el genérico de la conversión de acciones.

Semejanzas

- Conversión y procedimiento abreviado son instrumentos de Política Criminal.
- Son mecanismos de descongestión del sistema penal.
- Privilegian la persecución penal más grave.
- Son propios del sistema acusatorio oral.
- Son facultades propias del Ministerio Público
- Las dos instituciones son las muestras palpables de un Ministerio Público institucionalmente fuerte en su actividad de investigación y persecución del delito.

Análisis de la Política de persecución Penal en relación a la Conversión de la Acción Penal.-

Archivo

Artículo 28. Política de Persecución Penal de la Fiscalía General de la República. El fiscal acordará el archivo cuando agotadas las diligencias de

investigación pertinentes al caso concreto, concurren cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 293 del Código Procesal Penal.

Para efectos de ésta política se entenderá que no es posible proceder, cuando nos encontremos en los supuestos que establece el artículo 30 del Código Procesal Penal.

Si antes del requerimiento fiscal, de la investigación resultare la certeza que el hecho no existe o no constituye delito, procederá el archivo fiscal.

La resolución del fiscal, que acuerde el archivo deberá ser motivada. La motivación no sólo constituye un requisito intrínseco de la resolución, sino un genuino derecho de la víctima.

La decisión deberá ser comunicada a la víctima y al imputado⁴⁶. Decretado el archivo si el imputado estuviere en detención en flagrancia, el fiscal ordenará la libertad sin necesidad de control judicial.

El fiscal no deberá considerar el archivo como motivo para no continuar con la investigación, pues deberá reabrir el caso cuando los presupuestos que lo motivaron hayan variado, de tal manera que sea procedente promover la acción penal, quedando limitado únicamente a la prescripción de la acción.

Habiéndose dictado el archivo, si no existe solicitud de la conversión de la acción penal, el fiscal deberá durante el plazo legal continuar con la investigación si surgen nuevos elementos. Si el imputado individualizado comparece a que se le resuelva o si el imputado no individualizado se presenta voluntariamente, el fiscal se pronunciará declarando el archivo definitivo, presentando el requerimiento o solicitando el sobreseimiento en su caso.

⁴⁶ Lo anterior se basa en que el archivo contraviene las expectativas de la víctima en la resolución del conflicto, por tanto, ella funge como genuina parte material y ostenta pleno interés en las resultados de la fase de investigación, de la misma forma se notificará al imputado.

Procedimiento para la Concesión de la Conversión de la Acción Pública.

Artículo 29. Política de Persecución Penal de la Fiscalía General de la República.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Penal, el fiscal deberá considerar convertida de pleno derecho la acción penal pública en privada, en los supuestos de los numerales del 2 al 5 del artículo 18 del Código Procesal Penal, relativos al criterio de oportunidad.

Oportunidad de la acción penal.

- Supuestos: (Art. 18 Pr.Pn.)
- 1. Justicia premial o inmunidad procesal.
- 2. Insignificancia del hecho o de la participación
- 3. Pena natural
- 4. No necesidad de la pena
- 5. Enfermedad incurable en fase terminal

En los casos 2 al 5 conversión de la acción a régimen privado

- 1. INMUNIDAD PROCESAL
- 1.1 Para co-imputados con conductas menos reprochable que la de autores o partícipes.

- Se excluye a los jefes o líderes de las estructuras criminales, salvo que la información fuere para incriminar a los restantes miembros de la cúpula de la organización delictiva.
- Si se retracta de colaborar: no podrá intentarse el otorgamiento otra vez

Control judicial de la oportunidad de la acción penal por justicia premial arts. 18 y 22 C.Pr.Pn.

- a) Que la persecución penal sea de uno o de varios hechos imputados al beneficiado; (si es parcial, por los restantes puede aplicarse procedimiento abreviado)
- b) Que la solicitud sea por una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles;
- c) Que se haya desarrollado algunas de las formas de colaboración previstas en la ley (arrepentimiento o colaboración);
- d) Cuando se trate de criminalidad organizada que no sea un miembro de la cúpula;
- e) Si se trata de un miembro de la cúpula, que su colaboración implique a los restantes miembros de la misma.
- f) Cuando se trate de colaboración que la misma sea menos reprochable desde una perspectiva objetiva;

Momentos de control de la oportunidad de la acción.

- **Juez de Paz: (Art. 20 inc.1)**

- No está de acuerdo.- Incidente de Disconformidad ante fiscal superior.
- Fiscal superior. Ratifica o modifica, vinculante para el juez de paz
- **Juez de Instrucción** (después de auto de instrucción)
- No está de acuerdo. Deniega
- Resolución apelable

En cambio, en los supuestos regulados en el artículo 29, deberá actuar de la siguiente manera:

1. Resolverá concederla en los delitos previa instancia particular.
2. Valorará para concederla si existe un interés público gravemente comprometido, entendido de conformidad a lo establecido en esta Política, en los supuestos del numeral segundo del artículo 29 del Código Procesal Penal.
3. Valorará para concederla, en los delitos relativos al patrimonio que no se refiera a los casos excepcionados en el numeral 3 del artículo 29 del Código Procesal Penal.

Artículo 37. Función del Fiscal Superior

En los casos de impugnación de la víctima, control institucional, o intimación jurisdiccional el conocimiento de los mismos corresponderá al jefe inmediato superior del fiscal actuante.

CAPITULO III

MARCO

METODOLOGICO

3.1 MARCO METODOLÓGICO

Tomando en consideración tanto la naturaleza del problema como los objetivos que se han planteado, tenemos que la misma se enmarca en los caracteres propios de una investigación de índole cualitativa.

Lo anterior implica que no se analizará la incidencia del fenómeno o la frecuencia del fenómeno, sino las cualidades que presenta el fenómeno objeto de estudio.

El objeto de la investigación, se centró en el análisis jurídico de la conversión de la acción penal de pública a privada, análisis que solo es posible con la indagación de los hechos, en el rol que desempeñan fiscales, jueces, y defensores públicos en aquellas actuaciones relacionadas a la conversión de la acción penal de pública a privada, siendo necesaria la interpretación de tales sucesos, acontecimientos y experiencias de los sujetos informantes.

3.1.1 Diseño metodológico de la investigación.

Tomando en cuenta la estructura y la realización de la investigación, se ha acudido al uso de directrices para el logro de los objetivos, que a su vez permitan contestar las interrogantes planteadas y analizar determinado contexto.

Bajo estos parámetros y enmarcándonos en el área propia del derecho en la presente investigación se ha seleccionado el "método cualitativo", debido a que es ideal para el área del derecho, este se adecua a los intereses existentes y a los objetivos trazados.

Esto es posible mediante técnicas de investigación idóneas, tales como la entrevista, a fin de interpretar los resultados, obteniendo la mayor objetividad posible.

3.1.2 Tipo de investigación

La presente tesis se ha definido y estructurado como descriptiva y explicativa, ya que en primer lugar, por lo que se expone de forma detallada la manifestación del fenómeno en estudio; posteriormente se encuentran y explican las cualidades del fenómeno.

De manera que se han tomado los parámetros de una investigación jurídico, propositiva y predictiva; partiendo lógicamente de criterios objetivos respecto de la conversión de la acción penal; predictiva, ya que una vez se ha identificado y desarrollado la problemática planteada al inicio del trabajo, y a la vez alcanzado los objetivos planteados, se expondrán una serie de conclusiones y recomendaciones.

3.1.3 Determinación del universo de Estudio.-

La población o universo de estudio, comprende a aquellos funcionarios y empleados a quienes en un momento determinado se relacionan con la conversión de la acción penal pública a privada, con ocasión del cargo que desempeñan; entre estos tenemos: Fiscales, Jueces, y defensores públicos, así como otros que eventualmente puedan intervenir en la misma.

En base a que el universo de estudio es limitado, puesto que básicamente es una función propiamente fiscal y delimitada a la zona

occidental, en específico a Santa Ana, se tomara en su totalidad el cual comprende un número limitado de informantes claves.

3.1.4 Forma de administrar el instrumento.

Resulta importante determinar la manera en que el universo de estudio se ha de administrar. Haciendo uso de las técnicas propias de una investigación de campo, se utilizará la entrevista; entrevista que se ajustará al siguiente orden:

Previo a la realización de la entrevista se solicitará los permisos necesarios para la consecución de las mismas, en caso de ser necesario se contará con el respaldo de carta avalada por el docente director, con la cual se expondrá y solicitará de manera formal los permisos a efecto de desarrollar la entrevista, al funcionario respectivo.

De preferencia se hará en días y horas hábiles en que los miembros de las instituciones se encuentren en el ejercicio de sus actividades profesionales; sin obviar la posibilidad que se conceda entrevista de manera más prolongada con tales funcionarios, en días no hábiles como manera de no interferir en su desempeño profesional.

Siendo que el grupo de investigación se compone de cinco integrantes, se tomará a bien que en determinados momentos el grupo se divida en dos partes al momento de recolectar la información.

3.1.5 Criterios de elección del Informante

Las entrevistas serán realizadas de manera objetiva, es decir, que la selección de entrevistados será con base a criterios de interés del tema.

Los criterios a tomarse en cuenta para seleccionar a los sujetos a quienes se les entrevistará, serán:

- a) El ámbito en que laboran; es decir, a funcionarios de los diferentes juzgados de la zona Occidental, en específico Santa Ana, Fiscales Auxiliares del Fiscal General de la República, competentes para conocer del trámite e implementación de tal figura.
- b) Personas de reconocida trayectoria que brinden aportes significativos para la comprensión de esta investigación.

3.1.6 Perfil de los informantes claves.

En términos generales el perfil de los informantes claves en razón de la naturaleza de la investigación lo constituyen aquellos informantes cuya especialidad es el Derecho Penal tanto en su parte sustantiva como adjetiva. Pero en forma más específica lo serán:

a. Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República.

Por ser el ente encargado de autorizar la conversión de la acción penal de pública a privada en los casos concretos que establece la ley, y además que estén acreditados con la respectiva credencial extendida por el Fiscal General de la República.

b. Defensores Públicos.

Que son quienes ejercen la defensa técnica del imputado, con el objeto de conocer su participación en los casos en que proceda la conversión de la acción penal.

c. Jueces de la zona occidental (Santa Ana) en el área penal.

Cabe destacar que acá se hará especial referencia a jueces de sentencia en base a que cuando procede la conversión de la acción penal, los jueces competentes son los jueces de sentencia, sin dejar de lado el aporte importante de otros jueces en el área penal que coadyuven a la comprensión del fenómeno investigado.

3.2 Técnicas e Instrumentos para la Recolección de Datos

En esta etapa de la investigación, se procederá entonces a la recolección de datos. Para ello, se utilizará la técnica de la entrevista, en base a preguntas bases, previamente elaboradas de los cuales se hará una prueba piloto, para verificar si se ajustan al tema.

3.2.1 Técnicas de Recolección de Datos

La técnica a utilizar será la entrevista, por lo que permitirá la comunicación verbal necesaria con los sujetos seleccionados. Dicha técnica se implementará, por las ventajas que proporciona, tal como lo son la obtención de la información de primera mano y la facilidad de evitar la comprensión errónea de las ideas que arrojen, facilitando el almacenaje de la información.

En cuanto al tipo de entrevista a utilizar, se optará por la entrevista abierta la cual consiste en que se tiene amplia libertad para las preguntas o para las intervenciones permitiendo toda la flexibilidad que permite que el entrevistado configure el campo de la entrevista según su estructura psicológica particular, o dicho de otra manera, que el campo de la entrevista se configure al máximo posible por las variables que dependen de la personalidad del entrevistado.

Considerado de esta manera, la entrevista abierta posibilita una investigación más amplia y profunda de la personalidad del entrevistado; mientras que la cerrada puede permitir una mejor comparación sistemática de datos.

3.2.3 Acuerdo de Entrevista.

Para la realización de la técnica de investigación, en un primer momento se procederá a elaborar las preguntas a proporcionar a los entrevistados; dicha elaboración se hará previa la selección y análisis de las variables a estudiar y se estructurará de forma tal que represente un orden adecuado y con un contenido claro.

En cuanto al orden de las preguntas, serán diseñadas, iniciando con las menos complejas para introducir poco a poco en el tema, y terminar con las más complejas o más directas.

Posteriormente, a la elaboración de preguntas guías en las entrevistas se procederá a la concertación con los diferentes entrevistados, en cuanto al día y la hora de su realización.

En lo referente al lugar de la realización de la técnica para recolectar información, esta se ha tomado a bien llevarla a cabo en los diferentes lugares de trabajo de los entrevistados, adecuándose a su tiempo y lugar, sin obviar otras posibilidades que permitan ampliar los conocimientos a extraer.

3.2.4 Descripción de la Preparación

Posterior a la recolección de los datos del universo de estudio planteado, se procederá a realizar el análisis de dicha información, con la finalidad de reflejarla de manera comprensible y extraer lo relevante para esta investigación, para que a partir de los datos obtenidos, estructurar las respectivas conclusiones y recomendaciones para la investigación.

El análisis de los resultados de la investigación, se adecuarán atendiendo a la técnica de recolección de datos utilizada (entrevista), y para reflejar los resultados de dicho análisis se utilizaran recursos ilustrativos, tales como matrices de respuestas, comentarios y análisis jurídicos.

Tales matrices variaran de acuerdo a informantes y categorías que se utilizarán, para una fácil comprensión de los lectores de la investigación, pues se representara por medio de juicios de valor o enunciados teóricos que permitan agrupar los datos obtenidos de parte de los entrevistados y se constataran esta información con la ley, la doctrina y la jurisprudencia (en caso de existir).

3.3 Análisis de datos

3.3.1 Evaluación de los datos

Se llevará a cabo una estimación de los datos recolectados, con lo cual se comprobará la calidad y confiabilidad de las fuentes.

Por lo anterior, la información no comprobada será excluida para la construcción de conclusiones y recomendaciones de la investigación. Las respuestas proporcionadas por los entrevistados podrán comprobarse, por medio de las fuentes bibliográficas, lo cual llevara a corroborarla y ser respaldada para poder ser consideradas como válidas e importantes.

Esta evaluación, permitirá separar aquella información carente de importancia o no significativa a la investigación.

3.3.2 Edición de los Datos

Los datos deben resumirse, codificarse y prepararse para el análisis, para lo cual se deberá asignar juicios de valor para las respuestas proporcionadas; por medio de ello se contribuirá a poder efectuar físicamente la codificación; es decir, poder clasificarlos y analizarlos.

La información obtenida por medio de las técnicas de recolección de datos deberá ser confrontada entre sí, verificando si existen contradicciones, esto contribuirá a la creación de las categorías y la ubicación de la información de las mismas.

3.3.3 Clasificación de los datos

En esta fase se procederá a crear las categorías dentro de las cuales se ubicaran los datos obtenidos. Los datos serán clasificados y tabulados en una matriz de datos, para una fácil presentación y comprensión, logrando llegar a un análisis que permita elaborar las conclusiones y recomendaciones, que a su vez serán comparadas con el enunciado del problema y objetivos de la investigación.

Al tener las respectivas categorías, se procederá a la clasificación de los datos en base a estas y así podrán ser sometidas a valoración e interpretación en perspectiva de contexto.

La interpretación y análisis de datos, se hará por medio de juicios de valor de los datos previamente clasificados y tabulados, lo que llevara a resumir y reflejar los resultados de la investigación.

La interpretación, permitirá conocer el significado y alcance del análisis, lo cual tendrá gran incidencia en la construcción de las conclusiones.

3.4 Preguntas a realizar en la Investigación.

(JUECES)

1. ¿Qué entiende por conversión de la acción penal?
2. ¿Tiene conocimiento de algún caso en que se haya convertido la acción penal y que se haya judicializado ya sea ante su instancia o ante otra?

3. ¿Considera usted que la conversión de la acción penal de pública a privada a que se refiere el Artículo 29 del Código Procesal Penal actualmente goza de aplicabilidad? Si-No ¿Por qué?
4. De acuerdo a su opinión: ¿Qué razones considera usted que motivaron la regulación legal de la Conversión de la acción penal en el actual Código Procesal Penal?
5. En la autorización de la Conversión de la Acción penal ¿Tendrá alguna participación el juez a quien correspondería conocer de dicho caso?
6. De la lectura del Artículo 29 del Código Procesal Penal: ¿Debe entenderse entonces que todos los delitos que se enuncian son susceptibles de conversión de la acción penal?
7. Bajo los parámetros del Artículo 29 del Código Procesal, existe la posibilidad que los delitos relativos al patrimonio se conviertan a acción penal privada, salvo sus excepciones: ¿Serán compatibles esos delitos con el procedimiento de acción penal privada en el cual según el Artículo 441 del Código Procesal Penal existe una etapa conciliatoria?
8. ¿Considera Usted que la Conversión de la Acción Penal, constituye una salida alterna al proceso?
9. En los casos de conversión de la acción penal como consecuencia de otorgar un criterio de oportunidad, ¿Serán compatibles con el procedimiento de acción penal privada?

10. ¿Existirá vulneración al principio acusatorio que regula el Artículo 5 del Código Procesal Penal, con la conversión de la acción penal?

(FISCALES)

1. ¿Qué entiende por Conversión de la Acción Penal?
2. Conoce de algún caso en que le haya correspondido autorizar a usted como fiscal o a otro colega la conversión de la acción penal de pública a privada?
3. ¿Qué intervención tiene la Fiscalía General de la República en la Conversión de la Acción Penal?
4. ¿Existe algún procedimiento especial que debe seguir la Fiscalía al solicitar la conversión de la acción penal? ¿Cuál es?
5. ¿Qué formalidades debe contener la solicitud de Conversión de la Acción penal?
6. ¿Qué parámetros tiene el fiscal al momento de decidir convertir la acción penal?
7. En el caso de conversión de la acción penal del Artículo 29 del Código Procesal Penal: ¿Qué criterios sirven para determinar que delitos no afectan gravemente el interés público?

8. ¿De la lectura del Artículo 29 del Código Procesal Penal se debe entender que todos los delitos que se enuncian son susceptibles de conversión de la acción penal?
9. Posterior a la autorización de la conversión de la acción penal que participación tiene la fiscalía en ese caso concreto?
10. ¿Existirá vulneración al principio acusatorio que regula el Artículo 5 del Código Procesal Penal, con la conversión de la acción penal?
11. ¿Qué efectos jurídicos genera la conversión de la acción penal?

(PROCURADORES)

1. ¿Qué entiende por conversión de la acción penal?
2. ¿Considera usted que la conversión de la acción penal de pública a privada a que se refiere el Artículo 29 del Código Procesal Penal actualmente goza de aplicabilidad? Si-No ¿Por qué?
3. ¿Tiene alguna participación la Procuraduría General de la Republica en el caso de delitos cuya acción penal se convierte a acción penal privada? Si - No ¿Por qué?
4. En el desempeño de su cargo: ¿Le ha correspondido en alguna ocasión ejercer la defensa técnica de alguna persona imputada de alguno de los delitos que de acuerdo al Código Procesal Penal pueden convertirse a acción privada? Si su respuesta fuere afirmativa explique en qué caso.

5. De acuerdo a su opinión: ¿Qué razones considera usted que motivaron la regulación legal de la Conversión de la acción penal en el actual Código Procesal Penal?

6. ¿Considera Usted que la transformación de la acción penal pública a privada al no concedérsele participación al presunto responsable de la comisión de un delito afecta derechos del mismo? En caso afirmativo: ¿Explique cuáles y por qué?

7. ¿Implicará la conversión de la acción penal una manera de afectar el derecho a la Seguridad Jurídica del presunto responsable en virtud que la misma se rige por las reglas propias para delitos de acción privada? Si - No ¿Por qué?

8. ¿De la lectura del Artículo 29 del Código Procesal Penal se debe entender que todos los delitos que se enuncian en ese artículo son susceptibles de conversión de la acción penal? Si - No ¿Por qué?

9. ¿Existirá vulneración al Principio Acusatorio que regula el Artículo 5 del Código Procesal Penal, con la conversión de la acción penal? Si - No ¿Por qué?

CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS

CAPITULO IV

4.1 ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS

MATRIZ DE VACIADO DE DATOS

CATEGORIA 1. DEFINICIÓN DE LA CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	
¿Qué entiende por Conversión de la Acción Penal?	
ENTREVISTADO	RESPUESTA
ENTREVISTADO FISCAL 1	<i>"Es un procedimiento o mecanismo que el legislador ha previsto para darle la posibilidad a la víctima que ejerza la imputación de manera particular en los casos que proceda."</i> 
ENTREVISTADO FISCAL 2	<i>"La conversión de la Acción Penal es una actividad fiscal, encaminada a la transformación del ejercicio de la Acción Penal de un determinado delito de acción Pública a Privada, en los casos permitidos por la ley. Es decir, que el titular del ejercicio de la acción penal cambia, ya que la Fiscalía autoriza al directamente afectado para que cumplidos los trámites legales ejercite la acción penal ya no por los medios comunes, sino por los medios especiales señalados por la ley directamente ante el tribunal de sentencia, observándose los requisitos propios de un procedimiento de acción penal privada."</i> 
ENTREVISTADO FISCAL 3	<i>"Es una figura establecida por el legislador para cambiar un delito de acción pública a una acción privada, cuando el delito no puede seguirse por la acción pública."</i> 

ENTREVISTADO FISCAL 4	<p><i>"Es una oportunidad que tiene una persona en particular de ejercer la acción penal ante los tribunales competentes, cuando a razonamiento legal de la Fiscalía no hay elementos para ejercer la Acción Penal."</i></p> 
ENTREVISTADO FISCAL 5	<p><i>"Para entender que es la Conversión de la Acción Penal debemos tener claro lo que es la Acción Penal, el cual es la actividad por la cual los ciudadanos ponen en movimiento al ente jurisdiccional (Jueces), es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, la acción penal, se ejerce mediante requerimiento fiscal. De ahí que cuando la ley dice conversión de la acción penal se comete un error de índole semántico, ya que hasta ese momento ni siquiera existe la acción penal, porque aún no se ha puesto en marcha el aparato jurisdiccional, porque ni siquiera se ha presentado requerimiento. Hasta ese momento solo existe la posibilidad de ejercer la acción penal. No obstante la conversión como el Código la maneja es transformar un acción pública a privada, para que una persona en particular pueda llevar su caso al Tribunal de Sentencia."</i></p> 
ENTREVISTADO FISCAL 6	<p><i>"Se refiere a la transformación que tiene la acción penal, esto quiere decir, que lo que inicio como una acción penal pública, después que el Fiscal decide archivar las diligencias, esto pasa a ser una acción privada, promovida por la víctima."</i></p> 
ENTREVISTADO JUEZ 1	<p><i>"Es una transformación, es decir hay una mutación de la acción penal pública a una privada. Es la nueva persecución de un particular de una acción penal perseguida por la fiscalía. Es decir la forma de persecución cambia."</i></p> 
ENTREVISTADO JUEZ 2	<p><i>"Es la transformación de una acción pública a privada, como una manera de darle participación a la víctima de intervenir directamente en los procedimientos legales."</i></p> 

ENTREVISTADO PROCURADOR1	<i>"Es un mecanismo de economía procesal en un proceso penal determinado, el cual tiene como fin principal darle solución a un problema jurídico de menor relevancia, beneficiando en gran medida a la persona que está siendo procesada."</i>	
ENTREVISTADO PROCURADOR2	<i>"Es la intención o acción que el legislador creo, para no procesar a una persona de oficio".</i>	
ENTREVISTADO PROCURADOR3	<i>"Es transformar una Acción Penal pública a privada a petición de la víctima, en los casos expresamente establecidos por la ley."</i>	

ANÁLISIS GRUPAL

De acuerdo a la información vaciada en cuanto a la Categoría relativa a la Definición de la Conversión de la Acción Penal, la mayor parte de entrevistados tienen una noción clara y un tanto similar respecto a lo que es la conversión de la Acción penal, pese a lo múltiple de las opiniones la mayor parte coinciden. Algunos elementos importantes que caben destacar están aquellos que consideran que se trata de una transformación de la acción penal, otro grupo concibe la conversión de la Acción penal como un mecanismo de economía procesal creado por el legislador y un tercer grupo se inclina más por destacar la Conversión de la Acción penal como una manera de viabilizar los derechos de la víctima.

MATRIZ DE VACIADO DE DATOS

CATEGORIA 2. APLICABILIDAD DE LA CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE PÚBLICA A PRIVADA	
¿Conoce de algún caso en que le haya correspondido autorizar a usted como fiscal o a otro colega la conversión de la acción penal de pública a privada?	
ENTREVISTADOS	RESPUESTA
ENTREVISTADO FISCAL 1	<i>"No, ninguna."</i> 
ENTREVISTADO FISCAL 2	<i>"No he conocido casos de propia mano en que pueda brindar información, me imagino que esto obedece a que es una figura muy desconocida, pese a tratarse de una labor fiscal muy poco se conoce acerca de la misma aun en el mismo ente fiscal, por lo que la víctima pone su confianza en el ente fiscal en virtud de su desconocimiento de los derechos que tiene, los costos económicos que puede generarle el promover directamente un procedimiento de acción privada, entre otros factores."</i> 
ENTREVISTADO FISCAL 3	<i>"No."</i> 
ENTREVISTADO FISCAL 4	<i>"No".</i> 

<p>ENTREVISTADO FISCAL 5</p>	<p><i>"Ya he autorizado casos y también he desautorizado casos, pero son datos que por la discrecionalidad de la fiscalía no pueden hacerse de conocimiento público, porque ya están las personas dentro de la fiscalía que manejan estadísticas, y sin autorización no puede hacerse público, pero para ejemplo he autorizado un caso de estafa, en el que debido a las posibilidades económicas del solicitante decidimos convertirlo ya que la archivamos por falta de elementos, y así como ese ha habido varios casos, que como dije no pueden revelarse."</i></p> 
<p>ENTREVISTADO FISCAL 6</p>	<p><i>"No, sin duda es muy remota o casi nulo que se haya promovido dicho procedimiento de conversión de la acción penal."</i></p> 
<p>¿Tiene conocimiento de algún caso en que se haya convertido la acción penal y que se haya judicializado, ya sea ante su instancia o ante otra?</p>	
<p>ENTREVISTADO JUEZ 1</p>	<p><i>"Nunca, ninguno y jamás he tenido un caso de esos, ni como tribunal colegiado ni unipersonal."</i></p> 
<p>ENTREVISTADO JUEZ 2</p>	<p><i>"No ninguno, es algo escaso, al menos aca tengo más de quince años de ser juez y nunca he sabido de algún caso judicializado."</i></p> 
<p>¿Considera usted que la conversión de la acción penal de pública a privada a que se refiere el Artículo 29 del Código Procesal Penal actualmente goza de aplicabilidad? Si-No ¿Por qué?</p>	

<p>ENTREVISTADO JUEZ 1</p>	<p><i>"No, la conversión es una disposición eunuca no sirve para nada, porque la fiscalía no recolecta los elementos necesarios mucho menos la víctima va tener todas las facultades de recolectar medios de convicción. Es una acción ficticia donde se potencia los derechos de la víctima con el nuevo código. Además la víctima ya no lleva este proceso porque requiere un costo económico."</i></p> 
<p>ENTREVISTADO JUEZ 2</p>	<p><i>"Pues aplicabilidad puede que tenga la conversión de la acción penal, pero es raro que se judicialice un caso de esos"</i></p> 
<p>ENTREVISTADO PROCURADOR 1</p>	<p><i>"No tiene mucha aplicabilidad, ya que, la fiscalía como ente investigador, tiende a explicar a la víctima o asesorarla, que sería contraproducente a sus intereses."</i></p> 
<p>ENTREVISTADO PROCURADOR 2</p>	<p><i>"Refiriéndonos a esta salida alterna al proceso es a petición de la víctima cuando esta ya ha sido en alguna medida beneficiada, y esto riñe en alguna forma con la política criminal que está aplicando la FGR."</i></p> 
<p>ENTREVISTADO PROCURADOR 3</p>	<p><i>"Considero que no tiene mucha aplicabilidad en la práctica dado que la política implementada por la Fiscalía es no darle esa aplicabilidad, por la mal formada idea de persecución penal."</i></p> 
<p>En el desempeño de su cargo: ¿Le ha correspondido en alguna ocasión ejercer la defensa técnica de alguna persona imputada en algún caso en que se haya convertido la acción penal? Si su respuesta fuere afirmativa explique en qué caso.</p>	

ENTREVISTADO PROCURADOR 1	<i>"Sí."</i>	
ENTREVISTADO PROCURADOR 2	<i>"Si pero muy raras veces."</i>	
ENTREVISTADO PROCURADOR 3	<i>"Si en muchas ocasiones."</i>	
ANÁLISIS GRUPAL		
<p>En esta categoría relativa a la aplicabilidad de la Conversión de la Acción penal, de acuerdo a la información obtenida por vía de entrevistas se puede comprender que la Conversión de la Acción penal no tiene aplicabilidad de acuerdo a la mayor parte de opiniones, llama mucho la atención la opinión de los tres procuradores entrevistados que dicen haber ejercido la defensa técnica en casos en que se ha convertido la acción penal, no obstante que los Fiscales, a excepción de uno de los entrevistados en su mayoría le restan aplicabilidad a la Conversión de la Acción Penal, y mucho menos jueces entrevistados le niegan aplicabilidad.</p>		

MATRIZ DE VACIADO DE DATOS

CATEGORIA 3. INTERVENCION DE LA FISCALÍA	
¿Qué intervención tiene la Fiscalía General de la República en la Conversión de la Acción Penal?	
ENTREVISTADO	RESPUESTA
ENTREVISTADO FISCAL 1	“No, ninguna.” 
ENTREVISTADO FISCAL 2	“Es el ente encargado de autorizar la conversión de la Acción Penal atendiendo a criterios legalmente establecidos, no obstante que una vez convertida deja de actuar el ente fiscal y entra a formar parte la figura del querellante.” 
ENTREVISTADO FISCAL 3	“Únicamente la realización de la conversión, luego convertida la Acción Penal a Privada el Fiscal no tiene ningún papel que ejercer”. 
ENTREVISTADO FISCAL 4	“Autorizar la conversión de la misma, luego ninguna, porque la ejercen únicamente la persona en particular.” 
ENTREVISTADO FISCAL 5	“Ente encargado de autorizar la conversión de la Acción Penal, luego participación logística, asesorando a la víctima aunque no tiene la obligación.” 

ENTREVISTADO FISCAL 6	<p><i>"Debido a que la acción penal pública ha quedado sin efecto y desde el momento en que el fiscal autoriza la conversión el procedimiento y todas las actuaciones a seguir pasan a manos de la víctima."</i></p> 
<p style="text-align: center;">ANÁLISIS GRUPAL</p> <p>La intervención de la Fiscalía General de la República, como se puede analizar únicamente se limita a la etapa de autorización de la Conversión de la Acción Penal, lo cual es una labor básicamente administrativa, esto se obtiene al confrontar cada opinión de los entrevistados, los cuales coinciden al establecer que la única intervención es la de ser el ente legitimado legalmente para autorizar la conversión de la Acción penal, esto atendiendo a criterios legales que deben ser observados por el ente Fiscal. Posterior a ello, la intervención de la Fiscalía básicamente no es ninguna únicamente logística, no estando obligada a ello.</p>	

MATRIZ DE VACIADO DE DATOS

CATEGORIA 4. ROL DE LOS JUECES ANTE LA TRANSFORMACION DE LA ACCIÓN PENAL.	
En la autorización de la Conversión de la Acción Penal ¿tendrá alguna participación el juez a quien correspondería conocer de dicho caso?	
ENTREVISTADO	RESPUESTA
ENTREVISTADO JUEZ 1	<i>"No se requiere autorización judicial aunque a criterio del entrevistado debería de tenerlo. El hecho de que no se de participación al presunto responsable es una clara aplicación de la Teoría del derecho penal del enemigo."</i> 
ENTREVISTADO JUEZ 2	<i>"No tiene ninguna participación en la Autorización de la Conversión de la Acción Penal, en virtud que eso es una actividad puramente fiscal. Talvez la única participación que podría tener ya después es declarar la nulidad de la conversión de la acción penal, rechazando la acusación por no haberse autorizado ante la autoridad competente."</i> 
ANÁLISIS GRUPAL.	
<p>En esta categoría relativa al rol de los jueces ante la transformación de la acción penal de pública a privada, se puede determinar con la opinión de los dos jueces entrevistados, ambas opiniones son similares, puesto que los mismos afirman no tener ninguna participación en la autorización de dicha conversión, no obstante a criterio del segundo de los jueces entrevistados si cabe la posibilidad de control de la autorización de la conversión de la acción penal, pero esto básicamente ocurriría en casos como el que se menciona relativo a no haber sido autorizada por el ente legal competente.</p>	

MATRIZ DE VACIADO DE DATOS

CATEGORIA 5. PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA TRANSFORMACION DE LA ACCIÓN PENAL	
¿Existirá vulneración al principio acusatorio que regula el Artículo 5 del Código Procesal Penal, con la conversión de la acción penal?	
ENTREVISTADO	RESPUESTA
ENTREVISTADO FISCAL 1	<i>"No, porque si es un mecanismo que la ley ha previsto no le veo problema porque al final, la víctima tiene derecho según el art. 106 del Código Procesal Penal habla de los derechos de las víctimas. Porque uno de los derechos de las víctimas es convertir la acción penal, y según la ley no tiene porque afectar el principio acusatorio."</i> 
ENTREVISTADO FISCAL 2	<i>"Pues la conversión de la acción penal es una excepción legal a la regla general que a la fiscalía General de la República le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, esto como consecuencia del principio de especialidad según el cual en caso de regulación especial, deberá atenderse a lo que la norma específica establezca, y en estos casos existe esa regulación."</i> 
ENTREVISTADO FISCAL 3	<i>"No existe, el artículo 29, es claro en decir que le corresponde a la fiscalía promover la Acción Penal en los delitos de Acción Penal Pública y este caso en particular ya hablamos de Acción Privada."</i> 

<p>ENTREVISTADO FISCAL 4</p>	<p><i>"No, porque la acusación debe realizarse con fundamento en base a la prueba y al no tener elemento este caso debe archivarse."</i></p> 
<p>ENTREVISTADO FISCAL 5</p>	<p><i>"Pues en un principio se llegó a pensar que vulneraba incluso artículos de la Constitución de la República, por decir algo el Artículo 193 de la Constitución pero realmente no existe tal vulneración porque al convertirse en acción penal privada se desliga la Fiscalía General de la República."</i></p> 
<p>ENTREVISTADO FISCAL 6</p>	<p><i>"No existe ninguna vulneración a lo que emana en Artículo 5 del Código Procesal Penal, con respecto al principio acusatorio."</i></p> 
<p>ENTREVISTADO JUEZ 1</p>	<p><i>"No existe vulneración, porque aun en los delitos graves, mucho menos este tipo de delitos que se son menos graves."</i></p> 
<p>ENTREVISTADO JUEZ 2</p>	<p><i>"No considero que no hay tal vulneración, en sus inicios hubo hasta un grupo de abogados que querían promover inconstitucionalidad por ello, pero una vez reformado el Código Procesal Penal se quedó tal cual esta."</i></p> 
<p>ENTREVISTADO PROCURADOR 1</p>	<p><i>"En ninguna manera".</i></p> 
<p>ENTREVISTADO PROCURADOR 2</p>	<p><i>"No".</i></p> 

ENTREVISTADO PROCURADOR 3	<p><i>"El monopolio para promover la Acción Penal Pública la tiene la Fiscalía, eso dice el Art. 5 Pr.Pn., con la Conversión de la Acción Penal Pública a Privada se siguen las reglas de la Acción Privada y a consecuencia, ya no interviene la Fiscalía, razón por la cual no se vulnera el Principio Acusatorio."</i></p> 
--------------------------------------	---

ANÁLISIS GRUPAL

En esta categoría y en respuesta a la pregunta guía de la misma se puede apreciar que los entrevistados consideran que no existe vulneración al principio acusatorio que regula el Código Procesal Penal. Si llama un poco la atención el dato brindado por uno de los entrevistados según el cual en un principio se llegó a pensar que si existía vulneración al principio acusatorio, situación que como el mismo entrevistado lo establece ha sido superada por las reformas que ha sufrido el Código Procesal Penal. Asimismo otro dato que debe destacarse es lo brindado por uno de los entrevistados al decir que incluso grupos de abogados organizados trataron de promover una inconstitucionalidad pero que no se pudo dar lo cual es importante, porque ante la totalidad de respuestas que niegan que exista vulneración al principio acusatorio, para de esta manera poder establecer que no existe dicha vulneración.

MATRIZ DE VACIADO DE DATOS

CATEGORIA 6. AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO	
¿Qué parámetros tiene el fiscal al momento de decidir convertir la acción penal?; En el caso de Conversión de la Acción Penal del Artículo 29 del Código Procesal Penal: ¿Qué criterios sirven para determinar que delitos no afectan gravemente el interés público?	
ENTREVISTADO	RESPUESTA
ENTREVISTADO FISCAL 1	<p><i>"El mismo cuerpo policial le da algunos parámetros que estamos en presencia de un delito que es un poco grave o que causa alguna conmoción social para poder determinar si estamos ante un delito que afecte gravemente el interés social."</i></p> 
ENTREVISTADO FISCAL 2	<p><i>"Pues no existe tales parámetros, son criterios lógicos por ejemplo que un delito sea grave, la complejidad en que se ha desarrollado el hecho las circunstancias especiales del presunto responsable, como decir la edad, circunstancias especiales como víctimas incapaces, etc."</i></p> 
ENTREVISTADO FISCAL 3	<p><i>"La ley ya establece en las leyes especiales como la de crimen organizado, así como el Código Procesal Penal, éstos son los parámetros que dan al fiscal, el establece si es de afectación al bien Jurídico es grave y de interés público."</i></p> 
ENTREVISTADO FISCAL 4	<p><i>"Que el hecho delictivo sea de notable reprochabilidad y que no conmocione a la población"</i></p> 
ENTREVISTADO FISCAL 5	<p><i>"La palabra es muy amplia porque el resolver lo hace a su criterio. No ha y una definición concreta de interés público, queda a criterio del Fiscal."</i></p> 

ENTREVISTADO FISCAL 6	<p><i>"Este es un criterio que el fiscal mismo debe valorarlo dependiendo las circunstancias que giren en torno a la conducta delictiva."</i></p> 
----------------------------------	---

ANÁLISIS GRUPAL

En esta categoría y en base a las respuestas obtenidas por los agentes Auxiliares de la Fiscalía General de la Republica, podemos observar que no existe un criterio uniforme, el cual sea específico para determinar cuales son los verdaderos parametros en los que se puede basar para definir la afectacion del Interes Público, ya que a nuestro criterio las respuestas de los profesionales entrevistados, en su mayoría han sido vagas y se han quedado cortas para estructurar y definir lo que debe entenderse por ello y así conocer de primera mano en que momento se da dicha afectacion.

MATRIZ DE VACIADO DE DATOS

CATEGORIA 7. COMPATIBILIDAD DE DELITOS RELATIVOS AL PATRIMONIO CON PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN PRIVADA	
¿Bajo los parámetros del Artículo 29 del Código Procesal, existe la posibilidad que los delitos relativos al patrimonio se conviertan a acción penal privada, salvo sus excepciones: ¿Serán compatibles estos delitos con el procedimiento de Acción Penal Privada en el cual según el Artículo 441 del Código Procesal Penal existe una etapa conciliatoria?	
ENTREVISTADO	RESPUESTA
ENTREVISTADO JUEZ 1	<i>"Considero que no obstante la norma parece un tanto abierta, existen excepciones pero es imposible que un delito grave conozca el tribunal de sentencia, ya que hay una etapa conciliatoria. En la política de persecución penal de la fiscalía aparecen cuales delitos no se pueden convertir."</i> 
ENTREVISTADO JUEZ 2	<i>"Pues considero que si, lo que ocurre es que existe la posibilidad de conciliar, no obstante esta conciliación debe regirse por las reglas generales de la conciliación, ahora bien en caso de existir delito que pueda convertirse, si este resultare que no pudiese conciliarse debe obviarse esa parte, no obstante existen criterios que defienden que la conversión constituye un mecanismo de permisibilidad de conciliación aun de aquellos delitos que por regla general no podían conciliarse."</i> 
ANÁLISIS GRUPAL	
<p>En esta categoría los entrevistados claves tienen opiniones un tanto diferentes. El primero de ellos considera que ya en la política de persecución penal de la Fiscalía aparecen los casos que pueden convertirse, ya que desde que se autoriza la conversión se verifica la compatibilidad de estos delitos con el procedimiento de acción penal privada. El segundo de los entrevistados considera que si existe tal compatibilidad, no descarta la existencia de excepciones en las cuales debe dejarse de lado la etapa conciliatoria.</p>	

MATRIZ DE VACIADO DE DATOS

CATEGORIA 8. COMPATIBILIDAD ENTRE LA CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL y PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN PENAL PRIVADA POR OTORGAMIENTO DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD	
¿En los casos de conversión de la acción penal como consecuencia de otorgar un criterio de oportunidad, serán compatibles con el procedimiento de acción penal privada?	
ENTREVISTADO	RESPUESTA
ENTREVISTADO JUEZ 1	<i>"Si se trata del numeral 1 del artículo 18 del Código Procesal Penal no, si se trata del numeral 2 al 5 si, siempre que no sea un delito grave. Porque los delitos graves no se pueden conciliar, a no ser los meramente expresos. Desde la perspectiva para otorgar una conversión no es compatible."</i> 
ENTREVISTADO JUEZ 2	<i>"Siempre que se trate de los que enuncia el Artículo 18 del Código Procesal Penal, a excepción del numeral uno, que es el único caso que no sería compatible."</i> 
ANÁLISIS GRUPAL	
<p>Como se puede apreciar en esta categoría ambos entrevistados claves consideran que si son compatibles la conversión de los delitos cuando se otorga un criterio de oportunidad, ambos consideran que siempre que no se trate del numeral uno del Artículo 18 del Código Procesal Penal, no así cuando se trate del numeral 2 al 5 de dicho artículo, casos en los cuales a criterio de los entrevistados será procedente la conversión y la compatibilidad del procedimiento de acción privada con la conversión de la acción penal.</p>	

MATRIZ DE VACIADO DE DATOS

CATEGORIA 9. FUNDAMENTO DE LA FIGURA DE LA CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE PÚBLICA A PRIVADA	
De acuerdo a su opinión: ¿Qué razones considera usted que motivaron la regulación legal de la Conversión de la Acción Penal en el actual Código Procesal Penal?	
ENTREVISTADO	RESPUESTA
ENTREVISTADO JUEZ 1	<p><i>“Hubo una revolución desde el Código Procesal Penal de 1998 de potenciar el derecho de la víctima y quisieron darle esa segunda oportunidad para que pudiera ejercer la acción penal. En la realidad no se cumple en la práctica, solo fue un auge latinoamericano para una mayor oportunidad a la víctima.”</i></p> 
ENTREVISTADO JUEZ 2	<p><i>“Razones de Política Criminal, como una manera de desahogar la carga judicial, en este sentido para que la víctima ejerza directamente su derecho, sin necesidad que la Fiscalía intervenga.”</i></p> 
ENTREVISTADO PROCURADOR 1	<p><i>“Considero que fue para evitar el hacinamiento carcelario. No incriminar o procesar a una persona cuando no hay elementos suficientes para proseguir con la investigación.”</i></p> 
ENTREVISTADO PROCURADOR 2	<p><i>“Tratar de no saturar el Sistema Judicial y la carga judicial disminuya, y que el Fiscal tenga más trabajo para causas más graves.”</i></p> 
ENTREVISTADO PROCURADOR 3	<p><i>“A mi criterio en primer lugar evitar el hacinamiento carcelario y darle la oportunidad al incoado para que reflexione sobre su actuar.”</i></p> 
ANÁLISIS GRUPAL	

A manera grupal hemos llegado a la conclusión sobre la categoría en mención que las respuestas obtenidas de cada uno de los profesionales del Derecho entrevistados a pesar de que son distintas entre sí, pero todas tienen un complemento y que tienen su fundamento sobre tres situaciones en particular: en primer lugar, que dentro de las razones tomadas para la regulación de la conversión de la acción penal, esta se dió para desahogar la actividad de los fiscales, como segunda situación para darle mas oportunidad y derechos a las victimas para que ellas no quedaran desprovistas, en caso que el Fiscal decidiera archivar las actuaciones en aquellos casos que la ley permite que se pueda dar la conversión, y en tercer lugar como medio para evitar el hacinamiento carcelario. Por lo que todas las respuestas dadas a la pregunta guía de esta categoría son aceptables.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES.

CAPITULO V

5.1 CONCLUSIONES

Al finalizar el presente trabajo de investigación relacionado al tema denominado **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA A PRIVADA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL EN EL MARCO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE EL SALVADOR"**, y según lo planteado en el objetivo general, se ha logrado explicar la figura de la Conversión de la Acción Penal de Pública a Privada y analizar su aplicabilidad en el marco del nuevo Código Procesal Penal de El Salvador, por las circunstancias siguientes:

Con la información recabada y con las respuestas obtenidas con cada una de las entrevistas llevadas a cabo se ha logrado explicar que la figura de la conversión de la Acción Penal es una figura que se ha convertido en un instrumento en desuso; si bien es cierto está regulada en el nuevo Código Procesal Penal, pero al realizar esta investigación y por los datos obtenidos en la misma llegamos a concluir que dicha figura jurídica en su mayor parte se ha convertido en una letra muerta en el código o una figura decorativa ya que en la práctica esta no se lleva a cabo.

La anterior situación se debe no solo a factores de índoles económicos, los costos que implica para las personas el poder acceder a los servicios profesionales de un abogado, los costos de tiempo que las personas prefieren dedicarse a sus labores diarias a "estar perdiendo el tiempo en problemas legales", como se suele decir.

Otro factor que influye es el desconocimiento de la figura, dicho sea de paso, tal parece que la disposición del Código Civil que reza "que nadie puede alegar ignorancia de la ley" no es del todo cierta, porque pese a la regulación de dicha figura poco se conoce, incluso en los mismos profesionales del derecho.

Con relación al primero de los Objetivos específicos planteados relativo a establecer la intervención de la Fiscalía General de la República como ente persecutor de los hechos punibles en los casos de conversión de la acción penal de pública a privada y los presupuestos legales para la transformación de la misma, podemos determinar lo siguiente: La intervención del ente fiscal es la de autorizar o desautorizar la conversión de la Acción Penal, como ente exclusivo y legitimado legalmente para ello, una vez resuelta la conversión y notificada la misma deja de perseguir el ente fiscal e interviene el particular interesado en ello.

Cabe destacar que la sola solicitud de conversión de Acción Penal, no implica por sí mismo una resolución favorable a la petición, ya que el fiscal debe atender a las circunstancias legalmente establecidas a la conveniencia o no de la misma, velando por la supremacía del interés público.

Por lo que dicha figura presenta muchas debilidades en el ámbito de aplicación debido a que si el ente fiscal otorga la conversión de la acción de pública a privada la víctima, esta queda desprovista por no contar con el verdadero poder investigativo con el cual cuenta la Fiscalía General de la República, por lo tanto deciden ya no continuar con el proceso ya que no logran

recabar los elementos de convicción necesarios para probar los hechos y que estos sean efectivos dentro del proceso para que la víctima concluya con una resolución favorable a sus intereses.

Con respecto al segundo de los objetivos trazados al inicio de esta investigación relativo a determinar el rol del Órgano Judicial (Jueces) en el cumplimiento de las garantías y principios constitucionales en los procesos penales ante la transformación de la Acción Penal, podemos establecer que la conversión de la acción penal es una actividad propia del ente fiscal, por lo que el órgano judicial no interviene en el mismo.

Lo anterior no implica que cuando se activa el procedimiento el juez no pueda valorar defectos que existan en la conversión, a manera de ejemplo, el juez podría rechazar la acusación en circunstancias tales como: la falta de consentimiento de alguna de las víctimas en un mismo hecho en caso de pluralidad de víctimas, o la falta de autorización fiscal de la conversión de la acción penal, etc.

Ahora bien con respecto al tercero y último de los objetivos trazados relativo a explicar si existe vulneración al Principio Acusatorio cuando se transforma la acción penal pública a privada, se puede decir que con la conversión de la acción se determinó que no existe vulneración a tal principio mucho menos vulneración alguna a derechos y garantías fundamentales del imputado aunque no esté presente en dicha negociación u otorgamiento del ente fiscal y la víctima, pero al ser otorgada por la fiscalía tiene que notificarle dicha decisión y la resolución de la misma para que esté debidamente enterado

del nuevo proceso por el cual se va a llevar y resolver su situación jurídica, que será el procedimiento de la acción privada.

Por lo que es de esta manera que se han cumplido con los objetivos trazados al inicio de esta investigación y las expectativas académicas requeridas para la aprobación de la presente tesis.

5.2 RECOMENDACIONES

- ✓ Las autoridades competentes deben darle mayor divulgación jurídica a la figura de la conversión de la acción penal de pública a privada ya que por el momento existe mucho desconocimiento aun por parte de los Fiscales de la República, como ente encargado de la autorización de dicha conversión, aun por los mismos jueces.

- ✓ Se debería dar mayor relevancia jurídica a las víctimas, regulando legalmente y de manera independiente de la Procuraduría General de la República, que esta pueda ser asistida por un procurador público, porque muchas veces las víctimas no cuentan con los recursos económicos suficientes para contratar un abogado particular el cual defienda sus intereses y lleve a cabo la investigación, ya que actualmente la Procuraduría General de la República en materia penal se ha convertido en un ente representante únicamente de las personas detenidas.

- ✓ Darle un mayor realce y estudio a la figura de la conversión de la acción de pública a privada para que esta cumpla con los verdaderos fines o propósitos por la cual fue creada como una verdadera garantía de defensa para la víctima en sus derechos vulnerados ante un ilícito penal cometido en contra de sus intereses.

- ✓ Se armonicen las disposiciones que regulan la Conversión de la Acción Penal de pública a privada con las disposiciones propias del procedimiento de acción penal privada, ya que actualmente existen disposiciones que no tienen concordancia con dicho procedimiento, para el caso la figura de la conciliación ya que existen delitos que no obstante pueden convertirse a acción privada, en sí mismos no resultan conciliables.

5.3 BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN.

- Constitución de la República de El Salvador.
- Código Procesal Penal de El Salvador.
- Código Penal de El Salvador.
- Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

OTRAS FUENTES.

- Berducino M. Héctor E., "Derecho Procesal Penal Uno, Aplicación de la Conversión" Universidad Mesoamericana, Facultad de CC. JJ. y SS. Carrera de Derecho.
- Chiovenda, Guisepe, "Li azione nel Sistema dei diritti", En: Saggi di diritto processale civile (1900-1930) Vol. 1, Societa Editrice, Foro Italiano, Roma, 1930.
- Couture, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Argentina: De Palma, 3ª Edición 1997.
- Diccionario Jurídico, Corte Suprema de Justicia, de El Salvador, Unidad de Sistemas Administrativos. (Fecha de consulta 19 de octubre de 2014) Disponible en: <<http://www.csj.gob.sv/B/virtual.nsf>>.
- Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

- Fairen Guillén, Víctor, "Teoría General del Derecho Procesal", Primera Edición, 1992.
- Florián, Eugenio, "Elementos de Derecho Procesal Penal", Barcelona, Editorial Bosch, Ronda de la Universidad, Primera Edición, España, 1934.
- Hernando, Devis Echandia, "Compendio de Derecho Procesal", Bogotá: Editorial ABC, 1985.
- Illanes, F., "La Acción Procesal", La Paz, Bolivia, CED®, 2010.
- Marco, Monroy Cabra, "Derecho Procesal Civil", México: Biblioteca Jurídica DIKE, 1996.
- Serrano, Armando Antonio, "Manual de Derecho Procesal Penal", talleres gráficos UCA., 1998, Primera Edición, Editorial PNUD, 1998.
- Umaña Ramírez, Marina Guadalupe, "Conversión de la Acción Penal Pública a Privada, Universidad Francisco Gavidia", El Salvador, San Salvador, Diciembre 2003.
- USAID, "Política de Persecución Penal Fiscalía General de la República" D.O. No. 216, Tomo No. 389, del 18 de noviembre de 2010.
- Vaca Andrade, Ricardo. "Manual de Derecho Procesal Penal" Volumen 1, Edición 4, 1995.
- Valdivieso, Simón, "La conversión penal: Impunidad", Primera Edición, 2007.
- Villagómez Cabezas, Richard. "Conversión de la Acción Penal", 2007.
- Washington Ávalos, Raúl, "Derecho Procesal Penal", Tomo I.

- Wikipedia, "Causa Petendi", (en línea) 12 de enero de 2009, (Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2014), disponible en <http://es.wikipedia.org/wiki/causa_petendi>.

ANEXOS

ANEXO 1

Plan de análisis de información

1. SOBRE EL ANTEPROYECTO.

- Conformación del grupo de investigación: Se conformó un grupo de cinco investigadores.
- Selección del tema: Selección conjunta entre tutor asesor e investigadores.
- Elaboración y presentación de la justificación del tema de investigación: Será presentada en el Departamento de Ciencias Jurídicas.
- Aprobación del tema de investigación: realizado por el Consejo Técnico del Departamento de Ciencias Jurídicas.
- Inscripción del tema: El cual se llevó a cabo en el Departamento de Ciencias Jurídicas.
- Elaboración de Justificación, planteamiento del problema, objetivos y preguntas de la investigación.
- Elaboración del marco histórico
- Elaboración del marco teórico.
- Elaboración del marco jurídico.
- Elaboración del marco conceptual
- Elaboración del diseño metodológico.
- Presentación del proyecto de investigación.
- Elaboración del capítulo cuatro
- Elaboración del capítulo cinco
- Presentación del trabajo de grado.

ANEXO 2

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.



Entrevista Realizada a Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República.

"Análisis jurídico de la conversión de la acción penal pública a privada por parte del ministerio público fiscal en el marco del nuevo Código Procesal Penal de El Salvador."

Objetivo: Obtener un Análisis Jurídico e integral de la Conversión de la Acción en el marco del actual Código Procesal Penal de El Salvador, en base a los distintos criterios de los profesionales en el ejercicio de la profesión del Derecho.

Indicaciones: Responda las interrogantes que a continuación se le presentan de acuerdo a sus conocimientos respecto del tema planteado. Por cada pregunta dispone de un espacio para dejar constancia de las respuestas dadas en la entrevista personal realizada, espacio que no está limitado, puede ampliar en hoja anexa.

1. ¿Qué entiende por Conversión de la Acción Penal?
2. Conoce de algún caso en que le haya correspondido autorizar a usted como fiscal o a otro colega la conversión de la acción penal de pública a privada?
3. ¿Qué intervención tiene la Fiscalía General de la República en la Conversión de la Acción Penal?
4. ¿Existe algún procedimiento especial que debe seguir la Fiscalía al solicitar la conversión de la acción penal? ¿Cuál es?
5. ¿Qué formalidades debe contener la solicitud de Conversión de la Acción penal?

6. ¿Qué parámetros tiene el fiscal al momento de decidir convertir la acción penal?
7. En el caso de conversión de la acción penal del Artículo 29 del Código Procesal Penal: ¿Qué criterios sirven para determinar que delitos no afectan gravemente el interés público?
8. ¿De la lectura del Artículo 29 del Código Procesal Penal se debe entender que todos los delitos que se enuncian son susceptibles de conversión de la acción penal?
9. Posterior a la autorización de la conversión de la acción penal que participación tiene la fiscalía en ese caso concreto?
10. ¿Existirá vulneración al principio acusatorio que regula el Artículo 5 del Código Procesal Penal, con la conversión de la acción penal?
11. ¿Qué efectos jurídicos genera la conversión de la acción penal?

ANEXO 3

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.



Entrevista Realizada a Jueces en el Área Penal.

"Análisis jurídico de la conversión de la acción penal pública a privada por parte del ministerio público fiscal en el marco del nuevo Código Procesal Penal de El Salvador."

Objetivo: Obtener un Análisis Jurídico e integral de la Conversión de la Acción en el marco del actual Código Procesal Penal de El Salvador, en base a los distintos criterios de los profesionales en el ejercicio de la profesión del Derecho.

Indicaciones: Responda las interrogantes que a continuación se le presentan de acuerdo a sus conocimientos respecto del tema planteado. Por cada pregunta dispone de un espacio para dejar constancia de las respuestas dadas en la entrevista personal realizada, espacio que no está limitado, puede ampliar en hoja anexa.

1. ¿Qué entiende por conversión de la acción penal?
2. ¿Tiene conocimiento de algún caso en que se haya convertido la acción penal y que se haya judicializado ya sea ante su instancia o ante otra?
3. ¿Considera usted que la conversión de la acción penal de pública a privada a que se refiere el Artículo 29 del Código Procesal Penal actualmente goza de aplicabilidad? Si-No ¿Por qué?
4. De acuerdo a su opinión: ¿Qué razones considera usted que motivaron la regulación legal de la Conversión de la acción penal en el actual Código Procesal Penal?

5. En la autorización de la Conversión de la Acción penal ¿Tendrá alguna participación el juez a quien correspondería conocer de dicho caso?
6. De la lectura del Artículo 29 del Código Procesal Penal: ¿Debe entenderse entonces que todos los delitos que se enuncian son susceptibles de conversión de la acción penal?
7. Bajo los parámetros del Artículo 29 del Código Procesal, existe la posibilidad que los delitos relativos al patrimonio se conviertan a acción penal privada, salvo sus excepciones: ¿Serán compatibles esos delitos con el procedimiento de acción penal privada en el cual según el Artículo 441 del Código Procesal Penal existe una etapa conciliatoria?
8. ¿Considera Usted que la Conversión de la Acción Penal, constituye una salida alterna al proceso?
9. En los casos de conversión de la acción penal como consecuencia de otorgar un criterio de oportunidad, ¿Serán compatibles con el procedimiento de acción penal privada?
10. ¿Existirá vulneración al principio acusatorio que regula el Artículo 5 del Código Procesal Penal, con la conversión de la acción penal?

ANEXO 4.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.



Entrevista Realizada a Procuradores Auxiliares, de la Unidad de Defensoría Pública, de la Procuraduría General De La República, Santa Ana

"Análisis jurídico de la conversión de la acción penal pública a privada por parte del ministerio público fiscal en el marco del nuevo Código Procesal Penal de El Salvador."

Objetivo: Obtener un Análisis Jurídico e integral de la Conversión de la Acción en el marco del actual Código Procesal Penal de El Salvador, en base a los distintos criterios de los profesionales en el ejercicio de la profesión del Derecho.

Indicaciones: Responda las interrogantes que a continuación se le presentan de acuerdo a sus conocimientos respecto del tema planteado. Por cada pregunta dispone de un espacio para dejar constancia de las respuestas dadas en la entrevista personal realizada, espacio que no está limitado, puede ampliar en hoja anexa.

1. ¿Qué entiende por conversión de la acción penal?
2. ¿Considera usted que la conversión de la acción penal de pública a privada a que se refiere el Artículo 29 del Código Procesal Penal actualmente goza de aplicabilidad? Si-No ¿Por qué?
3. ¿Tiene alguna participación la Procuraduría General de la Republica en el caso de delitos cuya acción penal se convierte a acción penal privada? Si - No ¿Por qué?
4. En el desempeño de su cargo: ¿Le ha correspondido en alguna ocasión ejercer la defensa técnica de alguna persona imputada de alguno de los delitos

que de acuerdo al Código Procesal Penal pueden convertirse a acción privada?

Si su respuesta fuere afirmativa explique en qué caso.

5. De acuerdo a su opinión: ¿Qué razones considera usted que motivaron la regulación legal de la Conversión de la acción penal en el actual Código Procesal Penal?

6. ¿Considera Usted que la transformación de la acción penal pública a privada al no concedérsele participación al presunto responsable de la comisión de un delito afecta derechos del mismo? En caso afirmativo: ¿Explique cuáles y por qué?

7. ¿Implicará la conversión de la acción penal una manera de afectar el derecho a la Seguridad Jurídica del presunto responsable en virtud que la misma se rige por las reglas propias para delitos de acción privada? Si - No ¿Por qué?

8. ¿De la lectura del Artículo 29 del Código Procesal Penal se debe entender que todos los delitos que se enuncian en ese artículo son susceptibles de conversión de la acción penal? Si - No ¿Por qué?

9. ¿Existirá vulneración al Principio Acusatorio que regula el Artículo 5 del Código Procesal Penal, con la conversión de la acción penal? Si - No ¿Por qué?

ANEXO 5

Entrevistas realizadas en Instalaciones de la Procuraduría General de la República, Regional de Occidente.

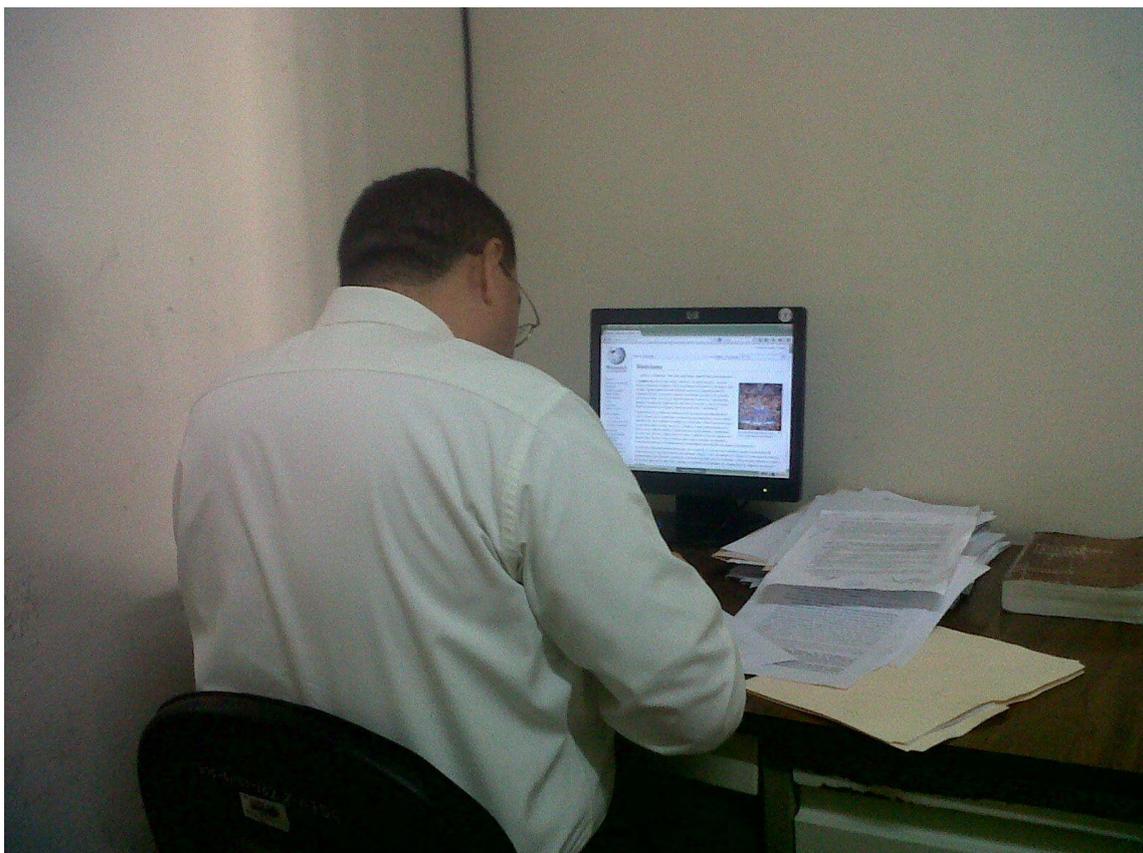


Fuente Propia. Entrevistador: Oscar Alfredo Zavaleta Cortez. Fotógrafo: Manuel

Enrique Hernández Martínez.



Fuente Propia. Entrevistador: Elías Cabrera Velásquez. Fotógrafo: Oscar Alfredo Zavaleta Cortez.



Fuente Propia. Entrevistador: Xavier Ernesto Franco Menjívar. Fotógrafo: Néstor Alexis Aguirre Linares.

ANEXO 6. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

ACTIVIDADES	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero
Selección del tema													
Inscripción del tema													
Elaboración del primer capítulo													
Elaboración del Marco Histórico													
Elaboración del Marco teórico													
Elaboración del Marco Jurídico													
Elaboración del Marco Conceptual													
Elaboración del Diseño Metodológico													
Presentación Anteproyecto de Investigación													

